

**CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Caso Arbitral N° 012-2024-CA. CCPC

CONSORCIO IRZA

VS.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

**LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA CON LOS VOTOS DE LOS ÁRBITROS ROBERTO
MARIO DURANDA GALINDO Y CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
ORDEN PROCESAL N° 11**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

Secretaria Arbitral

Wendy Stefany Cruzado Mejía

Cajamarca, 30 de septiembre de 2025

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	GOBIERNO, DEMANDADO o ENTIDAD
CONSORCIO IRZA	CONSORCIO, CONTRATISTA o DEMANDANTE
Contrato N° 005-2022-GRCAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “mejoramiento y ampliación del servicio educativo escolarizado de nivel secundario de la I.E. San Isidro en el distrito de Yonán, I.E. Gran Guzmango Cápac, en el distrito de Chilete, provincia de Contumazá – Región Cajamarca”, celebrado el 3 de mayo de 2022.	CONTRATO
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	REGLAMENTO
Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado	LCE
Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado	RLCE
Impuesto General a las Ventas	IGV

Tribunal Arbitral
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña
Ivan Gonzalo Uribe Hoyos
Roberto Durand Galindo

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	5
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	7
VII.1.	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	7
VII.2.	POSICIÓN DEL GOBIERNO	9
VIII.	CONSIDERANDOS.....	9
IX.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN. – QUE SE TENGA POR APROBADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL CONTRATISTA CONSORCIO IRZA, LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 POR 339 DIAS CALENDARIOS, DE ACUERDO A LOS DERECHIOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO EN SU ARTICULO 198, NUMERAL 198.4.	10
X.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DEJE SIN EFECTO LA CARTA N° D138-2024-GR.CAJ/GRI, EN LA CUAL SE INDICA QUE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 RESULTA IMPROCEDENTE Y DONDE RATIFICAN QUE EL GOBIERNO REGIONAL NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05.	21
XI.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ASUMA EL INTEGRAL DE LOS GASTOS ARBITRALES – COSTAS Y COSTOS QUE SE ORIGINEN COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO ARBITRAL; LOS MISMOS QUE SERÁN FIJADOS AL MOMENTO DE EMITIR EL LAUDO.	22
XII.	LAUDA	23

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

I. DECLARACIÓN

1. El Tribunal Arbitral, en mayoría, con los votos de los árbitros Roberto Mario Durand Galindo y Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente), declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral, en mayoría, emite el presente laudo arbitral de derecho.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 3 de mayo de 2022, el CONSORCIO y el GOBIERNO suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula vigésima se encuentra el Convenio Arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Mediante la solicitud de arbitraje, de fecha 27 de septiembre de 2024, el CONSORCIO designó como árbitro al abogado Iván Gonzalo Uribe Hoyos, quien aceptó su designación el 22 de octubre de 2024.
5. Por su parte, con la contestación de la solicitud, de fecha 18 de octubre de 2024, el GOBIERNO designó como árbitro al abogado Roberto Durand Galindo, quien aceptó su designación el 22 de octubre de 2024.
6. Mediante Carta, de fecha 19 de noviembre de 2024, los árbitros Roberto Durand Galindo e Iván Gonzalo Uribe Hoyos designaron al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó su designación el 28 de noviembre de 2024, quedando constituido el Tribunal.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

7. La sede del arbitraje es el local institucional del CENTRO, ubicado en la ciudad de Cajamarca.

V. NORMATIVA APlicable

8. La normativa aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es la LCE y el RLCE.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

9. El 27 de septiembre de 2024, el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje, la cual fue contestada por el GOBIERNO el 18 de octubre de 2024.
10. Mediante la Orden Procesal N° 1, de fecha 17 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral se declaró constituido y otorgó a las partes un plazo para que se pronuncien sobre el proyecto de reglas del proceso, confirmen sus direcciones electrónicas, que el GOBIERNO indique si presentará reconvenCIÓN y precise el tipo de pruebas que presentará.
11. El 26 de diciembre de 2024, el GOBIERNO presentó su propuesta de reglas.
12. Con la Orden Procesal N° 2, de fecha 2 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral tuvo presente la propuesta del GOBIERNO y la puso en conocimiento del CONSORCIO, a fin de que se pronuncie.
13. El 15 de enero de 2025, el CONSORCIO absolvio la propuesta de modificación de reglas del proceso.
14. A través de la Orden Procesal N° 3, de fecha 30 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso, el Calendario Procesal y otorgó a las partes un plazo para cumplir con el pago de gastos arbitrales.
15. El 11 de febrero de 2025, el GOBIERNO acreditó la inscripción del proceso en el SEACE.
16. El 13 de febrero de 2025, el CONSORCIO cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
17. Mediante la Orden Procesal N° 4, de fecha 18 de febrero de 2025, se tuvo presente la inscripción en el SEACE, por acreditado el pago de los honorarios a cargo del CONSORCIO y se le habilitó a dicha parte el pago en subrogación del GOBIERNO.
18. El 20 de febrero de 2025, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, y acompañó sus medios probatorios.
19. El 4 de marzo de 2025, el CONSORCIO solicitó la prórroga del plazo para cumplir los gastos arbitrales que estaban a cargo del GOBIERNO.
20. El 14 de marzo de 2025, el GOBIERNO contestó la demanda.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

21. El 20 de marzo de 2025, el CONSORCIO acreditó el pago de los gastos a cargo del GOBIERNO.
22. Con la Orden Procesal N° 5, de fecha 9 de abril de 2025, se tuvo presente los escritos de demanda y contestación, se dejó constancia de que el CONSORCIO cumplió con el pago de la totalidad de gastos arbitrales, se fijaron los puntos controvertidos, admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a una Audiencia Única, para el 9 de mayo de 2025.
23. El 8 de mayo de 2025 el CONSORCIO informó quiénes serían los asistentes de su parte a la Audiencia Única y, por su parte, el GOBIERNO solicitó la reprogramación de la misma.
24. El 9 de mayo de 2025, se informó vía correo electrónico de la reprogramación de la Audiencia Única, para el 20 de mayo de 2025.
25. El 20 de mayo de 2025, el GOBIERNO presentó nuevos documentos, solicitando que sean admitidos como medios probatorios.
26. A través de la Orden Procesal N° 6, de fecha 20 de mayo de 2025, se corrió traslado de los escritos presentados por el GOBIERNO al CONSORCIO, a fin de que se manifieste.
27. El 27 de mayo de 2025, el CONSORCIO absolvió el traslado conferido en la Orden Procesal N° 6, formulando objeción a la admisión de las pruebas.
28. Mediante la Orden Procesal N° 7, de fecha 6 de junio de 2025, se tuvo presente el escrito del CONSORCIO y se corrió traslado al GOBIERNO para que se pronuncie sobre la objeción.
29. Con la Orden Procesal N° 8, de fecha 23 de junio de 2025, se dejó constancia de que el GOBIERNO no ha manifestado su posición sobre la objeción, se declararon inadmisibles los medios probatorios del GOBIERNO, por extemporáneos y se otorgó a ambas partes un plazo para presentar sus alegatos finales.
30. El 26 de junio de 2025, el GOBIERNO formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 8.
31. A través de la Orden Procesal N° 9, de fecha 27 de junio de 2025, se tuvo presente la reconsideración y se corrió traslado de esta al CONSORCIO.
32. El 30 de junio de 2025, el CONSORCIO y el GOBIERNO presentaron sus alegatos finales.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

33. El 4 de julio de 2025, el CONSORCIO absolvio la reconsideración formulada por el GOBIERNO.
34. Mediante la Orden Procesal N° 10, de fecha 17 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral tuvo presente los alegatos finales, se declaró improcedente la reconsideración planteada, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para emitir el laudo Arbitral.
35. El plazo final para emitir el Laudo Arbitral vencerá el **1 de octubre de 2025**.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO

36. A través del escrito de demanda de fecha 16 de noviembre de 2022, el CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DEJE SIN EFECTO LA CARTA N° D138- 2024-GR.CAJ/GRI, EN LA CUAL SE INDICA QUE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 RESULTA IMPROCEDENTE Y DONDE RATIFICAN QUE EL GOBIERNO REGIONAL NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05.

SEGUNA PRETENCION. – QUE SE TENGA POR APROBADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL CONTRATISTA CONSORCIO IRZA, LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 POR 339 DIAS CALENDARIOS, DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO EN SU ARTICULO 198, NUMERAL 198.4.

TERCERA PRETENCION. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ASUMA EL INTEGRAL DE LOS GASTOS ARBITRALES – COSTAS Y COSTOS QUE SE ORIGINEN COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO ARBITRAL; LOS MISMOS QUE SERÁN FIJADOS AL MOMENTO DE EMITIR EL LAUDO.”

37. El CONSORCIO sostiene que suscribió el CONTRATO con el GOBIERNO e inició sus trabajos el 24 de mayo de 2022, teniendo un plazo contractual de 300 días calendario. Durante la ejecución, el CONSORCIO sostiene que se generaron situaciones que afectaron la ejecución de la obra, por lo que, con la Carta N° 157-2023/CI-EOZC-RC, del 22 de diciembre de 2023, se solicitó la Ampliación de Plazo N° 5. Dicha solicitud habría sido recibida por la supervisión el 27 de diciembre de 2023.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

38. El CONSORCIO manifiesta que, para sustentar su solicitud de ampliación de plazo, presentó el Informe N° 008-2023-2023-CNHH-C.I./R.O., en el que se habría detallado la consulta que se hizo, sobre el estudio de coordinación de protección para trabajos de media tensión, lo cual fue el generador de la ampliación de plazo solicitada. Dicha ampliación se habría cuantificado en un plazo de 339 días calendario.
39. El CONSORCIO manifiesta que la causal que generó la ampliación de plazo culminó el 14 de diciembre de 2023, teniendo un plazo hasta el 29 de diciembre de 2023 para presentar su pedido. El CONSORCIO sostiene que el 22 de diciembre de 2023, presentó su pedido, el cual se indica como recibido por la supervisión el 27 de diciembre de 2023, debiendo la Supervisión emitir un pronunciamiento.
40. El CONSORCIO alega que el supervisor no continuó con el procedimiento de la solicitud de ampliación de plazo, lo cual no le resulta imputable. En este caso, el CONSORCIO considera que existe una omisión de funciones de la supervisión como del GOBIERNO, pues es este último el representante en la obra y quien debe velar por los intereses del GOBIERNO. El CONSORCIO argumenta que, debido a la falta de trámite de la supervisión, conforme al RLCE, la solicitud de ampliación de plazo N° 5 ha quedado aprobada por silencio.
41. El CONSORCIO expresa que, pese a que su ampliación estaba aprobada, se le solicitó, con la Carta D118-2024-GR.CAJ-GRI/SGL, del 21 de marzo de 2024, que presente el documento por el que solicitó la ampliación de plazo. Dicha parte señala que ello fue absuelto con la Carta N° 22-2024/CI-EOZC-RC. El CONSORCIO señala que el GOBIERNO, con el Informe N° D48-2024-GR.CAJ-GRI/DARH, del 3 de abril de 2024, indicó que se había cumplido con lo regulado en la LCE, lo que genera la ampliación de plazo. Para el CONSORCIO, estos hechos son responsabilidad de la Supervisión, razón por la que se habría resuelto dicho contrato.
42. El CONSORCIO alega que el GOBIERNO, pese a los informes internos que se emitieron, desconoció lo establecido en la LCE, pues, con la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI, declaró improcedente la ampliación de plazo N° 5, alegando que no había tenido conocimiento de dicho pedido y que no se había cumplido con lo estipulado en el artículo 198 del RLCE. El CONSORCIO considera que el GOBIERNO tenía un coordinador de obra con acceso al cuaderno de obra, siendo que la solicitud de ampliación estaba anexada en el Asiento N° 631.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

43. El CONSORCIO afirma que las normas sobre ampliaciones de plazo son claras, al establecer consecuencias sobre la falta de pronunciamiento. En este caso, considera que el GOBIERNO no ha cumplido con sus funciones, desconociendo y vulnerando sus derechos. El CONSORCIO señala que el fundamento que le otorga la prórroga de plazo es la falta de pronunciamiento de la Entidad. Para el CONSORCIO, el GOBIERNO pretende desconocer el derecho que se generó, por el silencio que ocurrió, al haberse excedido el plazo para que se pronuncie sobre la ampliación de plazo.
44. Respecto de los costos arbitrales, señala que se debe ordenar al GOBIERNO que los asuma en su totalidad, por la actuación irregular de los funcionarios, al haberse inobservado el ordenamiento jurídico que regula el CONTRATO.

VII.2. POSICIÓN DEL GOBIERNO

45. El GOBIERNO sostiene que el CONSORCIO no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 198.1 del RLCE, pues no puso en copia a la Entidad del pedido planteado. Dicha parte sostiene que no fue notificada con la solicitud de ampliación de plazo, por lo que, al haberse omitido dicho acto, la ampliación de plazo debía ser declarada improcedente. El GOBIERNO sostiene que la supervisión nunca le notificó su informe sobre la ampliación de plazo que solicitó el CONSORCIO, por lo que no se encuentran en el supuesto regulado en el numeral 198.3 del RLCE.
46. Respecto a los costos del proceso, el GOBIERNO considera que estos deben ser asumidos en su totalidad por el CONSORCIO

VIII. CONSIDERANDOS

47. Antes de entrar a analizar la materia controvertida resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda.
 - (iii) El GOBIERNO fue debidamente emplazado con la demanda, y la contestó dentro del plazo establecido en las reglas.
 - (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

- (v) El Tribunal Arbitral, en mayoría, deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes; así como, todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (viii) En el análisis de este Laudo, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
- (ix) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
48. Habiendo señalado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral, en mayoría, analice los Puntos Controvertidos del proceso.
- IX. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN. – QUE SE TENGA POR APROBADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL CONTRATISTA CONSORCIO IRZA, LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 POR 339 DIAS CALENDARIOS, DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO EN SU ARTICULO 198, NUMERAL 198.4.**
49. El Tribunal Arbitral, en mayoría, considera pertinente resolver, primero, la segunda pretensión principal formulada por el CONSORCIO, pues en ella se ha solicitado que se tenga por aprobada la Ampliación de Plazo N° 5, al haber ocurrido el supuesto del artículo 198.4 del RLCE. El Tribunal advierte que este proceso tiene como eje central el determinar si el procedimiento regulado en el artículo 198.4 fue cumplido y si, producto de ello, opera el

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

otorgamiento de la ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO de forma automática.

50. Durante el proceso, se han presentado diferentes posiciones sobre la interpretación del artículo 198 del RLCE, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral emita un pronunciamiento sobre el particular.
51. Previo al análisis del Tribunal, es relevante señalar que parte de la argumentación que ha sostenido el CONSORCIO está relacionada con la vinculatoriedad que tendrían las opiniones del OSCE frente a los árbitros, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.
52. No es controvertido que el OSCE, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 52 de la LCE, emite opiniones sobre la interpretación de la normativa de contratación pública; sin embargo, este Tribunal considera que dichas opiniones no le son vinculantes. **El propio OSCE, en su Opinión N° 120-2023/DTN, indicó que sus opiniones, si bien contienen criterios que deben ser desarrollados por las Entidades Pública y sociedad civil, no son normas legales ni establecen regulación.**
53. Lo anterior es una consecuencia lógica de la naturaleza que tenía el OSCE, pues esta Entidad era un organismo técnico especializado que se encontraba adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Si bien el OSCE, por mandato legal podía emitir opiniones sobre la norma, no podía modificarla o reglamentarla. Menos aún podía subordinar la facultad interpretativa de un Tribunal Arbitral, por medio de su posición.
54. En el Perú, el arbitraje posee efectos jurisdiccionales, por mandato del artículo 139 de la Constitución y, conforme al organigrama del Estado, no se encuentra subordinado frente a alguna autoridad o institución. Esto se ve reflejado en el artículo 3(2) de la Ley de Arbitraje, el cual establece que los árbitros no se someten a orden, disposición o autoridad que pueda menoscabar sus funciones. **No es posible sostener que un organismo técnico especializado pueda limitar la interpretación que tenga un Tribunal, al tener que cumplir de forma vinculante sus opiniones. El OSCE, si bien emite opiniones que pueden ser valoradas por el Tribunal, no restringe su facultad interpretativa y, de ser el caso, disentir de lo que el OSCE opine.**
55. El Tribunal Arbitral, en mayoría, ha evaluado las Opiniones OSCE que ha presentado el CONSORCIO, tales como la N° 037-2024/DTN, N° 068-2023/DTN, N° 176-2019/DTN; sin embargo, ello no implica que, por la sola emisión de dicha opinión, los árbitros estén subordinados a las mismas.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

56. Indicado lo anterior, el Tribunal Arbitral, en mayoría, realizará su análisis sobre el artículo 198 del RLCE, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

- 198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.
- 198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.
- 198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.
- 198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30)

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada."

57. Todo procedimiento de solicitud de ampliación de plazo inicia con una anotación en el cuaderno de obra, sobre el inicio y el final de las circunstancias que considere que generan la ampliación. Una vez que finaliza dicho hecho, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud ante el supervisor, con copia a la Entidad.
58. En este caso, el Tribunal Arbitral, en mayoría, advierte que este hito se cumple, pues el CONSORCIO indicó que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 22 de diciembre de 2023, a la supervisión, adjuntando el Informe N° 008-2023-2023-CNHH-C.I./R.O., a fin de que se le de el trámite correspondiente.

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL

Obra: EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E SAN ISIDRO EN EL DISTRITO YONAN, I.E GRAN GUZMANGO CAPAC EN EL DISTRITO DE CHILETE, PROVINCIA DE CONTUMAZA - REGION CAJAMARCA-I.E SAN ISIDRO

Contratista: CONSORCIO IRZA

Número de asiento: 631

Título: AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05

Fecha y Hora: 22/12/2023 18:36

Usuario: HUARIPATA HUAMÁN, CESAR NAPOLEÓN

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO

Descripción: Mediante el presente se alcanza a la supervisión el INFORME N.º 008-2023-2023-CNHH-C.I./R.O., de ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05., para su revisión y trámite respectivo. Cabe mencionar que dicha presentación se encuentra de los plazos establecidos en el RLCE.

59. Un argumento que ha formulado el CONSORCIO está relacionado con el hecho de que, por la sola anotación en el Cuaderno de Obra, el GOBIERNO ya habría tomado conocimiento del pedido; sin embargo, el Tribunal no comparte dicha posición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del RLCE, el Cuaderno de Obra es un documento técnico cuya finalidad es registrar las incidencias dentro de la obra y es completado por el residente y el supervisor. **El Cuaderno de Obra sirve pues para anotar las acciones emitidas por el residente y el supervisor, pero no como un medio de comunicación con la Entidad.**
60. Ahora bien, otro alegato que el CONSORCIO sustentó es que habría un coordinador de obra, el ingeniero Nelson Oblitas Quispe, quien tendría conocimiento de los eventos que ocurrieron en la obra y, por ende, la

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

Entidad estaría debidamente notificada. Dicho argumento no es correcto. El CONSORCIO omite señalar que, conforme a la cláusula vigésima cuarta del CONTRATO, el domicilio válido para efectuar notificaciones al GOBIERNO, en la ejecución del CONTRATO, estaba ubicado en Jirón Santa Teresa de Journet N° 351, Urbanización La Alameda, distrito y provincia de Cajamarca. Adicionalmente, en el CONTRATO se pactó que cualquier variación del domicilio tenía que ser debidamente comunicada, como se aprecia a continuación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

Domicilio de **LA ENTIDAD**: Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urb. La Alameda, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Domicilio de **EL CONTRATISTA**: Pasaje Los Duraznos N° 258, Lote 22 de octubre, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; correo electrónico: edizccivil@gmail.com.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente por escrito y al correo electrónico, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

61. Al Tribunal Arbitral no le consta que el coordinador de obra haya sido notificado con la solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, así lo hubiera estado, ello no implica una notificación al GOBIERNO. Dicha posición disentiría de lo regulado por las partes en el CONTRATO. **Para que este Tribunal considere que el GOBIERNO está debidamente notificado, debe cumplirse con lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta del CONTRATO.**
62. Ahora bien, el artículo 198 del RLCE regula diferentes supuestos para el trámite de la solicitud de ampliación de plazo, en el primer numeral, se establece que la solicitud debe ser presentada con copia a la Entidad. En este extremo, el CONSORCIO ha presentado diferente documentación en la que señala que el hecho de no poner en copia a la Entidad no invalida el proceso de solicitud de ampliación de plazo. El Tribunal Arbitral comparte parcialmente el razonamiento.
63. El Tribunal considera que la finalidad del procedimiento de solicitud de ampliación de plazo, regulado en el artículo 198 del RLCE, es que el GOBIERNO tome conocimiento del pedido del CONSORCIO. La finalidad del artículo 198.1 del RLCE es que, por medio de la puesta en conocimiento del pedido de ampliación de plazo al GOBIERNO, este no pueda omitir su pronunciamiento, a partir de una inacción del supervisor. Asimismo, la norma también prevé el supuesto en el que, emitido el informe del

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

supervisor, es decir, notificado el GOBIERNO con el pedido, debe pronunciarse para que no opere el silencio positivo del RLCE, por más que el CONSORCIO no haya puesto en copia el pedido.

64. Ambos supuestos del artículo 198 del RLCE parten de una premisa y es que el GOBIERNO tome conocimiento del pedido de ampliación de plazo que el CONSORCIO pretende. Lo anterior es relevante porque el artículo 198 del RLCE se pone en diferentes supuestos de manifestación de voluntad del GOBIERNO, regulando incluso un supuesto de silencio, conforme lo establece el artículo 142 del Código Civil. Se debe tener en cuenta, que, como regla general de nuestro ordenamiento jurídico, el silencio no implica una manifestación de voluntad que se encuentre destinada a modificar situaciones jurídicas, salvo que la ley o el convenio le hayan atribuido dicho significado, tal como ha sido establecido en el artículo 142º del Código Civil.
65. En el caso del artículo 198 del RLCE, existe una regulación sobre el silencio y este se genera ante la falta de pronunciamiento de la Entidad sobre la ampliación de plazo solicitada; sin embargo, se parte de la premisa de que el GOBIERNO tenga conocimiento del pedido. **Para que el silencio pueda surtir efectos, debe haberse tomado conocimiento del acto que pretende tener dicho efecto. No es posible alegar una manifestación de voluntad, en los términos del silencio, si el GOBIERNO no fue notificado de la solicitud de ampliación de plazo. Esta notificación ocurre, tanto por la copia que establece el artículo 198.1 del RLCE o el informe que remite el supervisor.**
66. El Tribunal Arbitral no aprecia de estos actuados que el CONSORCIO haya acreditado que existió una manifestación de voluntad tácita que permita inferir que, por el comportamiento del GOBIERNO, que tomó conocimiento del pedido, pues, este último ha negado que fue notificado. Por lo expuesto por el CONSORCIO y los medios probatorios aportados, no se aprecia que el CONSORCIO haya notificado al GOBIERNO. Es decir, no se puso en copia al GOBIERNO, al momento en que se presentó la solicitud al supervisor. Ahora bien, como este no es el único mecanismo por el que el GOBIERNO puede tomar conocimiento del pedido, corresponde continuar con el análisis del artículo 198 del RLCE.
67. La norma no solo contempla el supuesto anterior, sino que regula, en el numeral 198.2, que el supervisor, notificado de la solicitud de ampliación de plazo, debe emitir un informe y notificarlo a la Entidad. En este caso, el CONSORCIO no ha negado que el supervisor no le notificó al GOBIERNO de la ampliación de plazo, lo que genera que, por medio de la remisión del informe, el GOBIERNO no tenga conocimiento del pedido planteado. Téngase presente que la norma regula que, luego de notificado con el

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

informe, el GOBIERNO tenía que pronunciarse y notificar su decisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde notificado con el informe o del vencimiento del plazo para hacerlo.

68. Es importante señalar que el supuesto regulado en el artículo 198.2 parte de la premisa de que el GOBIERNO tiene conocimiento del pedido. Ello es así porque el primer supuesto que se regula es la notificación del informe por el supervisor, por tanto, toma conocimiento de este evento. El segundo supuesto tiene relación con el artículo 198.2, del RLCE pues parte de la premisa de que el GOBIERNO, teniendo conocimiento del pedido y no habiendo sido notificado del informe por el supervisor, tenga que emitir un pronunciamiento. Este segundo caso se presenta por la puesta en conocimiento que debería hacer el CONSORCIO, cuando el artículo 198.1 indica que se ponga en copia al GOBIERNO.
69. La lógica del artículo 198.2 del RLCE es que, una vez que el GOBIERNO tiene conocimiento del pedido, debe pronunciarse, con o sin pronunciamiento del supervisor. **El problema que surge en este caso es que el GOBIERNO no tenía conocimiento del pedido, pues el CONSORCIO no le puso en copia el mismo, conforme regula el artículo 198.1 del RLCE, ni el supervisor le notificó el informe.**
70. El supuesto de aprobación tácita del artículo 198.2 del RLCE se pone en la situación de que, emitido el informe del supervisor, no se pronuncie el GOBIERNO. En este caso, la norma indica que la solicitud se aprueba, en los términos que precisó el supervisor en su informe. Al no existir informe, no puede existir aprobación tácita.
71. Por su parte el artículo 198.3 del RLCE establece que el GOBIERNO debe pronunciarse sobre la solicitud, considerando la fecha de vencimiento que tenía el supervisor para emitir su informe; sin embargo, el Tribunal reitera que, para que ello ocurra, el GOBIERNO tiene que tener conocimiento del hecho. El CONSORCIO sostiene su argumentación en un supuesto que no puede ser amparado y es el caso de que, sin que el GOBIERNO haya sido notificado con su pedido, opere la aprobación tácita. Ello no es posible.
72. Dicha posición se ratifica en el artículo 198.4 del RLCE, en el que se establece que, si el GOBIERNO no se pronuncia en el plazo de veinte (20) días hábiles, de presentada la solicitud, y no existe opinión del supervisor, se considerará ampliado el plazo. La palabra esencial en el artículo 198.4 del RLCE es "presentada la solicitud". En este caso, es claro que se refiere a la presentación de la solicitud a la Entidad, pues se juntan los plazos de cinco (5) días (pronunciamiento del supervisor) y quince (15) días (pronunciamiento de la Entidad, regulado en el artículo 198.2 del RLCE. Es

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

decir, bajo el entendido de que el GOBIERNO fue copiado en la solicitud de ampliación de plazo, existe una obligación de pronunciamiento, pues de lo contrario, ante el silencio, se entenderá ampliado el plazo del CONSORCIO.

73. En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el artículo 198 del RLCE regula la aprobación tácita, en los casos en que, notificada la Entidad, tanto por la puesta en conocimiento de la solicitud de ampliación, al haberse copiado, o a través de la notificación del informe emitido por el supervisor, no exista pronunciamiento. En la presente controversia, no ha existido una correcta notificación al GOBIERNO, por lo que no se pueden aplicar las consecuencias señaladas en el artículo 198 del RLCE. Téngase presente que, la aprobación tácita es una consecuencia directa e inmediata de la falta de pronunciamiento de la Entidad, es decir, ante el hecho de que no se manifieste en algún sentido, por lo que, ante una inacción, se aprueba la solicitud de ampliación de plazo.
74. Los presupuestos fácticos para que se materialice la consecuencia jurídica (la aprobación tácita de la ampliación de plazo) es que, por un lado, se verifique la notificación del pedido al GOBIERNO, bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 198 del RLCE y por el otro, la ausencia o falta de pronunciamiento y notificación del GOBIERNO. En este caso, tal como obra en la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI, se rechazó la ampliación por no haberse cumplido con el procedimiento del artículo 198 del RLCE, refiriéndose a la notificación al GOBIERNO del pedido.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo informarle que visto el documento de la referencia b) CARTA N° 012-2024/CI-EOZ-RC (MAD3: 000775-2024-014886), mediante la cual su representada solicita se emita Acto Resolutivo que apruebe la Ampliación de Plazo N° 05; al respecto, este despacho determina que no se ha cumplido con lo establecido en el **Artículo 198: Procedimiento de Ampliación de Plazo, Artículo 198.1** del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece lo siguiente:

En este sentido, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, resulta IMPROCEDENTE, por los fundamentos y el análisis expuestos líneas arriba, asimismo nos ratificamos en lo comunicado mediante documento de la referencia a) CARTA N° D98-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 12 de Marzo 2024.

75. Previa a la emisión de dicha Carta, el GOBIERNO requirió al CONSORCIO que acompañe la notificación que se le habría hecho para que opere la aprobación tácita.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Magaña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

EXPEDIENTE N° 000775-2024-017856

Cajamarca, 21 de marzo de 2024

CARTA N° D118-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL



Firmado digitalmente por RUIZ LEIVA
William FAÚ 20453744168 soft
SEDE - SGSL - Sub Ger.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024 05:20 p. m.

Señor

ZAVAleta CADENILLAS, Edisson Omar

REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO IRZA INGENIEROS S.R.L.

JIRON LOS DURAZNOS 258 – Urb. 22 DE OCTUBRE

Correo: edzccivil@gmail.com

Presente. -

Asunto : SOLICITUD DE CARTA N° 157-2023/CI-EOZC-RC Y SUS ANEXOS, CON LA QUE SOLICITAN AL CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS LA AMPLIACION N° 05.

Referencia : HOJA DE ENVIO N° D12-2024-GR.CAJ-GRI/DARH (MAD3: 000775-2024-017856)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi saludo y al mismo tiempo solicitarle remita a esta Sub Gerencia la CARTA N° 157-2023/CI-EOZC-RC, con la cual su representado remitió al CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS la solicitud de Ampliación de Plazo N°05, así mismo los anexos y actuados que estén relacionados al presente adicional.

76. Si bien el CONSORCIO ha alegado que hubo un correcto procedimiento al solicitar la solicitud ante el supervisor, no existe prueba en estos actuados de que el GOBIERNO fuera notificado. Esto es crucial toda vez que el GOBIERNO es el competente para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO y cuenta con un plazo para que dicho acto quede consentido, siempre que esté notificado. No es posible otorgar prórrogas de plazo por aprobación tácita si no hay notificación adecuada. Para el Tribunal Arbitral resulta claro que toda ampliación de plazo debe ser notificada al GOBIERNO, para que ella se pronuncie. **En caso la ampliación de plazo no se haya formulado ante el GOBIERNO, no se puede solicitar la aprobación tácita.**
77. El Tribunal Arbitral precisa que, así como se exige al GOBIERNO un pronunciamiento en los términos de la normativa aplicable, lo mismo ocurre para el caso del CONSORCIO que debió haber probado que el GOBIERNO fue notificado con su solicitud de ampliación de plazo.
78. Ahora bien, el CONSORCIO ha sostenido que el GOBIERNO habría reconocido la ampliación de plazo aprobada por falta de pronunciamiento con el Informe D48-2024-GR.CAJ-GRI/DARH, en el cuál el especialista en contrataciones del Estado habría remitido su opinión a la sub gerencia de supervisión y liquidaciones, tal como se advierte a continuación:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

EXPEDIENTE N° 000775-2024-014886

Cajamarca, 03 de abril de 2024

INFORME N° D48-2024-GR.CAJ-GRI/DARH



Firmado digitalmente por ROJAS
HENRÍQUEZ Daniel Alcides FAU
20453744168 soft
SEDE : GRI - Exp. Cont. Est.
Motivo : Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 05:33 p. m.

Para : **RUIZ LEIVA, William.**
Sub Gerente.
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES.

De : **ROJAS HENRIQUEZ, Daniel Alcides.**
Especialista en Contrataciones del Estado.
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Asunto : **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 - CONSORCIO IRZA.**

Referencia : a) PROVEIDO N° D742-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL (MAD3: 000775-2024-014886).
b) Carta N° 157-2023/CI-EOZC-RC.
c) Carta N° 012-2024/CI-EOZC-RC.
d) Carta N° D93-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL.
e) Carta N° 035-2024-CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS/RL.
f) Carta N° D98-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL.
g) Carta N° 018-2024/CI-EOZC-RC.
h) Carta N° 039-2024-CONSORCIO CONSULTORES ASOCIADOS/RL.
i) Carta N° D118-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL.
j) Carta N° 022-2024/CI-EOZC-RC.

Fecha : 03 de abril de 2024

Por el presente reciba un cordial saludo y, a la vez, en relación con el asunto y los documentos de la referencia, esta asesoría legal emite la siguiente **opinión legal**

3.6 Se aprecia que teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 198.4 de artículo 198 del RLCE **se debería tener** por aprobada la solicitud de ampliación de plazo 05 en términos solicitados por el contratista; sin embargo, en el supuesto caso que se determine la afectación a la ruta crítica, **SE RECOMIENDA** a la SGSL en su calidad de garante del uso eficiente del recurso público, evalúe la cuantificación del plazo real que corresponda reconocer, plazo que podría o no coincidir con el plazo solicitado por la contratista.

79. El Tribunal Arbitral no desconoce la existencia de una opinión legal que recomienda tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, **esta no aprueba la solicitud**. Téngase presente que el especialista en contrataciones del Estado estaba remitiendo su opinión a la sub gerencia de supervisión y liquidaciones, quien debía tomar la decisión.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

80. En este caso, el Informe D48-2024-GR.CAJ-GRI/DARH es del 3 de abril de 2024 y la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI que rechaza la ampliación de plazo es del 8 de mayo de 2025, es decir, de fecha posterior al informe que cita el CONSORCIO. **Si bien el informe puede recomendar la aprobación de la solicitud, ello no depende del especialista en contrataciones del Estado, sino de la gerencia de infraestructura. En este caso, fue el gerente regional de dicha gerencia quien rechazó la ampliación de plazo.**
 81. Por otro lado, en lo referido a la Resolución de Gerencia General Regional D236-2024-GR.CAJ/GGR, este documento no está vinculado a una aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, sino a la resolución del CONTRATO del supervisor, el Consorcio Consultores Asociados. Dicha resolución no puede ser empleada para considerar consentida la ampliación.
 82. **El Tribunal Arbitral, en mayoría, no niega que la solicitud de ampliación de plazo puede quedar consentida por falta de pronunciamiento del GOBIERNO; sin embargo, para que ello ocurra, debía probarse que este fue notificado de dicho pedido, por algún medio previsto en el artículo 198 del RLCE.** Al no haber ocurrido ello, no es posible sostener que ha operado la aprobación de la solicitud por falta de pronunciamiento del GOBIERNO.
 83. Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral, en mayoría, declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, declara que la Ampliación de Plazo N° 5 no ha sido aprobada por silencio administrativo positivo, en la medida de que el GOBIERNO no fue notificado del pedido, bajo alguna modalidad prevista en el artículo 198 del RLCE.
- X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DEJE SIN EFECTO LA CARTA N° D138-2024-GR.CAJ/GRI, EN LA CUAL SE INDICA QUE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05 RESULTA IMPROCEDENTE Y DONDE RATIFICAN QUE EL GOBIERNO REGIONAL NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 05.**
84. Tomando en consideración que la Ampliación de Plazo N° 5 no ha quedado aprobada por falta de pronunciamiento del GOBIERNO, corresponde declarar infundada esta pretensión. El fundamento de ello es que la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI surte efectos, ya que el GOBIERNO no tuvo conocimiento de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 formulada por el CONSORCIO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

85. Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral, en mayoría, declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, declara **VÁLIDA** la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI, por la cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 5, al no haber sido debidamente notificado el GOBIERNO.

XI. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN. – QUE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA ASUMA EL INTEGRAL DE LOS GASTOS ARBITRALES – COSTAS Y COSTOS QUE SE ORIGINEN COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO ARBITRAL; LOS MISMOS QUE SERÁN FIJADOS AL MOMENTO DE EMITIR EL LAUDO.

86. Conforme al numeral 4 del artículo 42º. del REGLAMENTO, se le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la distribución de los costos del proceso arbitral.

"4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos."

87. Estando plenamente facultado para decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera conveniente para el presente caso adoptar el criterio de la LEY DE ARBITRAJE, el que se transcribe a continuación:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.* (Énfasis agregado).

88. El Tribunal Arbitral, en mayoría, considera que la parte vencida del proceso es el CONSORCIO, quien pretendió declarar aprobada una ampliación de plazo por falta de pronunciamiento del GOBIERNO, sin haberle notificado el pedido. Han sido los propios actos del CONSORCIO los que generaron que se deniegue su pedido, por lo que corresponde que esta última asuma el íntegro del pago de los costos arbitrales.
89. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

90. Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral, en mayoría, declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, **ORDENA** que el CONSORCIO asuma la totalidad de los costos arbitrales, correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los servicios de administración del Centro.

El Tribunal Arbitral, en mayoría, deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados y lo prescrito por las normas legales invocadas, **este Tribunal Arbitral, en mayoría, con los votos de los árbitros Roberto Mario Durand Galindo y Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente).**

LAUDA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, declara **VÁLIDA** la Carta D138-2024-GR.CAJ/GRI, por la cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 5, al no haber sido debidamente notificado el GOBIERNO.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, declara que la Ampliación de Plazo N° 5 no ha sido aprobada por silencio administrativo positivo, en la medida de que el GOBIERNO no fue notificado del pedido, bajo alguna modalidad prevista en el artículo 198 del RLCE.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO, en consecuencia, **ORDENA** que el CONSORCIO asuma la totalidad de los gastos arbitrales, correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y el Centro.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 24,456.84, incluido el IGV y, los servicios administrativos del Centro de Arbitraje en la cantidad de S/ 10,664.16, incluyendo el IGV.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Ivan Gonzalo Uribe Hoyos

Roberto Durand Galindo

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos, para su cumplimiento.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



ROBERTO DURAND GALINDO
ÁRBITRO



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA

Demandante

Consortio El Porvenir

(En adelante: Consorcio, Contratista o Demandante)

Demandada

Gerencia Sub Regional de Jaén

(En adelante: Entidad o Demandada)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

SECRETARIA ARBITRAL

Abog. Cleiser Eliana Huayama Torres

**CONTRATO N° 09-2022-GR-CAJ-GSRJ PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA LOCALIDAD EL
PORVENIR DEL DISTRITO DE SAN JOSE DEL ALTO – PROVINCIA DE JAEN –
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, CUI N.º 2471704"**



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 28

En Jaén, a los dieciocho días del mes de septiembre del 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituada la documentación ofrecida, dicta el siguiente Laudo.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28 de diciembre de 2022, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato de Ejecución de obra N° 09-2022-GR-CAJ-GSRJ para la ejecución de la obra "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la localidad El Porvenir del distrito de San José del Alto – Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca, CUI N.º 2471704", (en adelante: el Contrato); en cuya cláusula Décimo Novena, se señaló:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. SEDE Y TIPO DE ARBITRAJE

2. La sede del arbitraje es la ciudad de Jaén, Perú, siendo este un arbitraje institucional seguido bajo la administración del Centro de Arbitraje Latam Law Business & Arbitration, de derecho, regido por las leyes peruanas y en idioma español.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. El centro de arbitraje, mediante Resolución Directoral No10-2024/D-CEAR-LLBA, emitida por el Director del Centro de Arbitraje designó al abogado



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

Juan Manuel Fiestas Chunga como Árbitro Único, quien aceptó la designación en su oportunidad en la forma de ley. Las partes no formularon oposición ni recusación contra el designado.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

4. Con fecha 24 de abril del 2024 el Contratista presentó su solicitud de inicio de arbitraje. La Entidad contestó la petición arbitral con fecha 15 de mayo del 2024.
5. Con fecha 24 de setiembre del 2024, mediante la Resolución N.º 01 se instala el presente arbitraje, y, mediante Resolución N.º 03 de fecha 03 de diciembre del 2024 se fijan las reglas definitivas del proceso.
6. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2025, el Consorcio presenta la demanda arbitral. Luego, con fecha 21 de enero de 2025, mediante Resolución N.º 07 se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la Entidad para que la conteste
7. Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2025, la Entidad presenta la contestación de demanda, deduce excepción de caducidad y formula reconvenCIÓN, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos; y, de ser el caso, con expresa condena de costas y costos al Consorcio.
8. Con fecha 05 de febrero de 2025, mediante Resolución N.º 08 se tiene por presentada la contestación de demanda, por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan y se corre traslado de la excepción de caducidad y de la reconvenCIÓN formulada por la Entidad.
9. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2025, el Consorcio se pronuncia con relación a la reconvenCIÓN y a la excepción deducida por la Entidad, solicitando que las mismas se declaren infundadas. Luego, con fecha 21 de febrero de 2025, mediante Resolución N.º 09 se tuvo por absueltas la excepción y la reconvenCIÓN y se citó a audiencia especial de excepción de caducidad.
10. Mediante Audiencia Especial sobre Excepción de Caducidad realizada con fecha 11 de marzo de 2025, las partes sustentan sus posiciones respecto a la excepción deducida, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten medios probatorios adicionales que sustenten sus posiciones.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

11. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2025, la Entidad presenta sus alegatos finales y medios probatorios adicionales respecto a la excepción de caducidad.
12. Mediante Decisión N° 12 de fecha 20 de marzo de 2025, el Árbitro Único otorgo un plazo de cinco (05) días hábiles al Contratista para que manifieste lo correspondiente a su derecho respecto a los alegatos finales y medios probatorios adicionales presentados por la Entidad.
13. Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2025, el Consorcio, presenta sus alegatos finales y medios probatorios que sustentan su posición respecto a la excepción de caducidad.
14. Con fecha 27 de marzo de 2025, mediante Resolución N.º 13 – Laudo Parcial se resolvió declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad y dispuso continuar con las actuaciones arbitrales.
15. Con fecha 4 de abril de 2025, mediante Resolución N.º 14 se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; se dejó a salvo el derecho de las partes para que presenten una propuesta conciliatoria si lo estiman pertinente, se citó a audiencia única para actuación de pruebas, ilustración de hechos e informe oral, y se fijaron las cuestiones controvertidas, siendo las siguientes:

Puntos controvertidos derivados de la demanda arbitral:

Primero: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por S/. 84,095.58 establecida mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N 071-2024-GR.CAI/GSRJ.

Segundo: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Gerencia Sub Regional de Jaén la devolución y/o reintegro del importe penalizado de S/. 84,095.58 a favor del Consorcio El Porvenir.

Tercero: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Gerencia Sub Regional de Jaén el pago de una indemnización por Daños y perjuicios por la suma de S/. 50,000.00 a favor del Consorcio El Porvenir.

Cuarto: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Gerencia Sub Regional de Jaén el pago de los intereses legales devengados y por devengarse a favor del Consorcio El Porvenir.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

Quinto: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Gerencia Sub Regional de Jaén asumir los gastos que irrogue el presente arbitraje.

Puntos controvertidos derivados de la reconvención:

Sexto: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la invalidez del consentimiento de la liquidación efectuada por el Consorcio El Porvenir

Séptimo: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte del Consorcio El Porvenir, y, ordene al Consorcio El Porvenir el pago la suma de S/ 84.095.08 por concepto de penalidad por mora a favor de la Gerencia Sub Regional de Jaén.

16. Mediante escrito de fecha 10 de abril del 2025, la Entidad solicitó la interpretación del Laudo Parcial. Luego con fecha 12 de mayo de 2025, mediante Resolución N.º 17 se declaró improcedente la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentada por la Entidad, se dejó constancia que dicha resolución formaba parte integrante del laudo parcial y se tuvo por respondidos los comentarios formulados por la Entidad en su escrito de interpretación.
17. Con fecha 27 de mayo del 2025, mediante Resolución N.º 20 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y citar a las partes a la Audiencia Única de actuaciones de pruebas e ilustración de hechos e informe oral.
18. Con fecha 17 de junio de 2025 se inició la Audiencia Única de actuación de pruebas, ilustración de hechos e informe oral, en los términos que consta en la grabación de audio y video que forma parte del expediente arbitral; sin embargo, se dispuso suspender y reprogramar la audiencia para fecha posterior hasta que se resuelva el pedido de suspensión del arbitraje presentado por la Entidad.
19. Con fecha 08 de julio del 2025, mediante Resolución N.º 22 se declaró infundado el pedido de suspensión de las actuaciones arbitrales presentado por la Entidad, en consecuencia, se dispuso continuar con las actuaciones arbitrales, y, se citó Audiencia Única de actuación de pruebas e ilustración de hechos e informe oral.
20. Con fecha 05 de agosto de 2025 se realizó la Audiencia Única de actuación de pruebas e ilustración de hechos e informe oral, en los términos que



consta en la grabación de audio y video que forma parte del expediente arbitral. Luego mediante Resolución N.º 24 de fecha 05 de agosto de 2025, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos finales.

- 21.** Con fecha 18 de agosto de 2025, mediante Resolución N.º 25 se tuvo por presentados los alegatos escritos finales por el Contratista, y con fecha 28 de agosto de 2025, mediante Resolución N.º 26 se tuvo por presentados de manera extemporánea los alegatos escritos por la Entidad; asimismo se le otorgó el plazo de cinco días para que subsane su error incurrido al acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único.
- 22.** Con fecha 9 de septiembre de 2025, mediante Resolución N° 27, se tuvo por acreditado el registro ante SEACE del Árbitro Único, y se dispuso el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales de ser necesario.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 23.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que, el árbitro único fue designado de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que, en ningún momento se recusó al árbitro único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Resolución N° 01 y declaradas firmes mediante Resolución N° 03.
- Que, la Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda y formular reconvenCIÓN.
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el árbitro único.
- Que, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución N° 3 las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N.º 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme las reglas del arbitraje.

- Que, el árbitro único procede a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso.

24. Siendo el presente arbitraje uno de derecho, corresponde al árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

25. En relación con las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

26. Al emitirse el presente laudo arbitral se ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no mención expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el árbitro único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del árbitro único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

27. Asimismo, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el árbitro único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados

VI. MARCO NORMATIVO

28. Son de aplicación al presente arbitraje, las reglas establecidas en el presente arbitraje, el Reglamento del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).

29. En cuanto a la materia controvertida se aplica el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado mediante Ley N° 31433, y Ley N.º 31535 (en adelante, LCE), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, y Decreto Supremo N° 234-2022-EF (en adelante, RLCE).

VII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

30. Para el adecuado análisis de las controversias del presente arbitraje, el Árbitro Único estima necesario agrupar en cuatro segmentos los puntos controvertidos, y analizarlos en el orden lógico siguiente: en primer lugar la controversia sobre el consentimiento de la liquidación de obra que presentó el Contratista; luego las controversias sobre aplicación de penalidad por mora y sus efectos; a continuación la controversia sobre indemnización por daños y perjuicios, e intereses; y finalmente lo relacionado con los costos y costas del proceso arbitral.

31. Ello en razón a que uno de los fundamentos de las pretensiones primera y segunda de la demanda, sobre sobre aplicación de penalidad por mora, consiste en que la liquidación del contrato de obra que presentó el Contratista, habría quedado consentida, por lo cual no correspondería



aplicar la penalidad por mora, ni descontar de la liquidación el importe de dicha penalidad. Por lo tanto, la coherencia y congruencia que debe observarse durante el análisis de las controversias exige que primero se dilucide lo concerniente si se produjo o no el consentimiento de la liquidación del contrato de obra en los términos que plantea el Contratista; toda vez que la Entidad ha formulado en vía de reconvención la pretensión para que se declare la invalidez del referido consentimiento.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA INVALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL CONSORCIO EL PORVENIR.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 32.** La Entidad manifiesta que la liquidación de obra no ha quedado consentida pues sí se hizo llegar al Contratista las observaciones a la liquidación mediante la Carta N.º 888-2023-GR.CAJ-GSRJ el 20 de noviembre del 2023, al haber detectado que el Contratista omitió considerar la penalidad por mora, pretendiendo sustentar su negativa al pago en dos informes emitidos por áreas subalternas de la Entidad que contiene opiniones no vinculantes.
- 33.** La Entidad señala que, en respuesta a las observaciones, el Contratista el 30 de noviembre del 2023, alcanzó la subsanación de observaciones de liquidación de obra,
- 34.** En ese sentido, la Entidad señala que ha actuado conforme al artículo 209 del RLCE y ha cumplido con el procedimiento respecto de la liquidación final de obra, por lo que no ha quedado consentida la liquidación final.
- 35.** Por otro lado, la Entidad argumenta que la liquidación del Contratista contenía conceptos económicos que no cumplen con las condiciones o presupuestos esenciales para su otorgamiento de modo que la Entidad procedió a excluirlos del monto final a ser reconocido por la Entidad.
- 36.** En ese sentido, la liquidación elaborada por el Contratista contiene el concepto de mayores gastos generales por suspensión de plazo señalando que de conformidad con el acta de suspensión de plazo en ningún extremo se acordó el reconocimiento del pago mayores gastos generales, motivo por el cual se observó y se excluyó dicho concepto de la liquidación pagada al Contratista.



37. Finalmente, la Entidad, solicita se declare la invalidez del consentimiento de la liquidación efectuada por el Contratista, pues contenía conceptos ilícitos que fueron observados en su momento.

POSICION DEL CONTRATISTA

38. El Contratista manifiesta que debe aplicarse los incisos 2 y 6 del artículo 209 de la RLCE, en ese sentido, señala que el 24 de octubre del 2023 mediante Carta N.º 039-CEP-2023/RC presentó su liquidación de obra, en la cual no se consideró la penalidad por mora.

39. Así mismo, el Contratista formula la siguiente cronología de hechos relacionados con la liquidación y las observaciones formuladas por la Entidad, conforme se puede apreciar de la siguiente reproducción:

24/10/2023: Se presenta liquidación a la entidad.

3/11/2023: Entidad notifica a la supervisión observaciones.

16/11/2023: La supervisión subsana dichas observaciones.

29/11/2023: Entidad notifica nuevas observaciones a la supervisión e indica que no hay resolución de ampliación de plazo hasta el 3 de julio del 2023.

5/12/2020: La supervisión subsana las nuevas observaciones planteando su posición respecto a la ampliación mencionada por la entidad.

40. Con respecto a lo anterior, el Contratista señala que la Entidad no presentó observaciones a la Liquidación sino hasta el 18 de enero de 2024, mediante la Carta N.º D52-2024-GR.CA&GSRJ, la cual fue notificada vía correo electrónico 86 días calendario después de presentada la liquidación.

41. El Contratista, argumenta que previo a la carta de observaciones de enero del 2024 de la Entidad, con fecha 22 de diciembre del 2023 la Liquidación presentada quedó consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de los plazos establecidos en el artículo 209 del RLCE.

42. Por tanto, solicita que declare infundada la pretensión reconvenida, al existir una liquidación que fue declarada consentida por falta de pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

43. El presente punto controvertido versa sobre la liquidación del Contrato, específicamente la Entidad pretende que se declare la invalidez del consentimiento de la liquidación que plantea el Contratista en su carta N° 041-CEP-2023/RC del 22 de diciembre del 2023, en el cual el Contratista



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

sostiene que la Liquidación de la Obra que presentó el 24 de octubre de 2023 ha quedado consentida en los términos que presentó dicha Liquidación, por cuanto la Entidad no se habría pronunciado dentro del plazo de sesenta días que establece la normativa cuyo vencimiento el Contratista menciona que ocurrió el 20 de diciembre de 2023.

CARGO

GERENCIA SUB REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN
TRAMITE DOCUMENTARIO

Jaén, 22 de diciembre del 2023

CARTA N° 041-CEP-2023/RC

Señor:
Lic. Cristian Efren Garcia Orihuela
GERENTE SUB REGIONAL JAÉN

ATENCION : SUBGERENCIA DE OPERACIONES

Ref. : a) CARTA N° 045-2023-CONSORCIOSANSAVADOR/RC
b) CARTA N° 785-2023-GR.CAJ-GSRJ
c) INFORME N° 653-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGO/DSL
d) CARTA N° 046-2023-CONSORCIOSANSAVADOR/RC
e) CARTA N° 888-2023-GR.CAJ-GSRJ
f) INFORME N° 007-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGO/DSL-CJDC

Asunto : CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACION TECNICA DE OBRA

22 DIC. 2023
09:56
RECIBIDO POR: [Signature]

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo hacer de conocimiento que de acuerdo a ley la liquidación técnica de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA LOCALIDAD EL PORVENIR DEL DISTRITO DE SAN JOSE DEL ALTO - PROVINCIA DE JAÉN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CUI N° 2471704 se encuentra CONSENTIDA según los plazos de ley.

De acuerdo a Ley se le solicita la devolución de la retención de fiel cumplimiento y el pago de reajustes correspondientes, mismos que se encuentran sustentados con la presentación de la CARTA N° 039-CEP-2023/RC de fecha 24/10/2023.

➤ **SUSTENTO DEL CONSENTIMIENTO**

Cabe precisar que de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Ley de Contrataciones con el estado los plazos correspondientes para la revisión y/o pronunciamiento de la entidad se abrían cumplido el dia 20 de diciembre, siendo que a la fecha dicha liquidación técnica de obra se encuentran CONSENTIDA, siendo que:

44. Por tanto, corresponde definir el procedimiento de liquidación del contrato de obra, según lo establecido en el RLCE aplicable al presente caso:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El Contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el Contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el Contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del Contratista. La Entidad notifica la liquidación al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, **ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación**; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

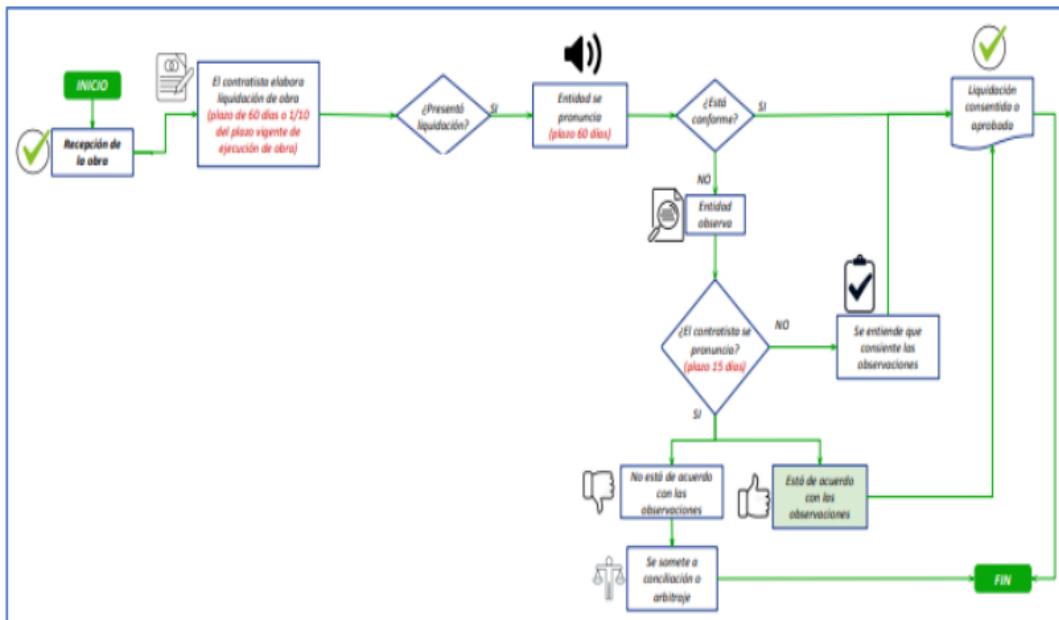
209.6. **En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.** En tal supuesto, **la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.**

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver." [Los énfasis son agregados].

45. El procedimiento de acuerdo con la norma citada se comprende claramente mediante el siguiente flujograma:



Fuente: Escuela de Gobierno y Políticas Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Curso: Junio 2024.

46. Como se aprecia en la norma citada, y en el flujograma, una vez que el Contratista presenta la liquidación final del contrato de obra, la Entidad tiene un plazo de 60 días para pronunciarse, ya sea aprobando la liquidación, u observándola, o elaborando otra liquidación. En caso la Entidad formule observaciones lo comunica al Contratista, y éste tiene quince (15) días para pronunciarse, ya sea acogiendo las observaciones, o no acogiéndolas. Si el Contratista acoge las observaciones, la liquidación queda consentida con las observaciones formuladas; pero si no las acoge, lo comunica a la Entidad y somete la controversia a conciliación y/o arbitraje en el plazo de ley.

47. Se aprecia también que la norma no establece que el Contratista tenga la obligación de levantar las observaciones, sino que puede acogerlas o no acogerlas. Ahora, por las reglas de la experiencia se conoce que si el Contratista decide acogerlas, puede hacerlas de distintas formas: i) sin pronunciarse sobre las observaciones, ii) expresando por escrito que está de acuerdo con las observaciones; iii) levantando las observaciones en el sentido y alcances en que fueron formuladas; iv) comunicando que la



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

liquidación esta consentida con las observaciones formuladas; entre otras formas y modalidades de libre elección puesto que la norma no establece una formalidad para ello.

- 48.** De acuerdo, con lo antes establecido, para dilucidar el primer punto controvertido se procede a analizar: 1) si el Contratista presentó la liquidación del contrato en el plazo de 60 días; 2) si la Entidad se pronunció dentro del plazo de 60 días; 3) si la Entidad formuló observaciones y fueron comunicadas al Contratista; 4) si el Contratista se pronunció sobre las observaciones, acogiéndolas o no acogiéndolas; 5) y si no las acogió, si lo sometió a conciliación y/o arbitraje en el plazo establecido por la Ley.
- 49.** Con relación al primer aspecto, del análisis de los medios probatorios aportados por ambas partes en este arbitraje, se determina que con fecha **24 de octubre del 2023**, mediante Carta N.º 039-CEP-2023/RC, el Contratista presentó a la Entidad la Liquidación Final de obra, como se verifica de la siguiente reproducción.



- 50.** Conforme al procedimiento, la Entidad tenía hasta el **23 de diciembre de 2023** para pronunciarse, como se verifica con la calculadora de días, del portal web de la PCM.

En 60 días calendario a partir de **martes 24 de octubre de 2023**, será:

sábado 23 de diciembre de 2023

 **Volver a calcular(/days_calculator)**

- 51.** Con el análisis sobre la cronología de los hechos, desde ya se establece que el Contratista en su carta N.º 041-CEP-2023/RC presentada a la Entidad el **22**



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

de diciembre de 2023, declaró unilateralmente el consentimiento de su liquidación de la obra, **antes del vencimiento del plazo de sesenta días calendario que tenía la Entidad para pronunciarse**; por lo cual el alegado consentimiento no tiene validez ya que infringe el Art. 209 del RLCE en cuanto al plazo establecido para que la Entidad se pronuncie sobre la Liquidación que presentó el Contratista.

52. Sin perjuicio de lo antes analizado, con el acervo probatorio del presente arbitraje se evidencia que con fecha 29 de noviembre del 2023, esto es dentro del plazo de sesenta días calendario, mediante Carta N.º 888-2023-GR.CAJ-GSRJ la Entidad alcanzó a la Supervisión de Obra, el Informe N.º 001-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGO/DSL-CJDC por la cual **formula observaciones a la liquidación presentada por el Contratista**, conforme se aprecia de la siguiente reproducción:



53. En ese estado de cosas, el Contratista con fecha **30 de noviembre del 2023**, mediante Carta N.º 040-CEP-2023/RC alcanzó a la Supervisión de Obra, su **pronunciamiento sobre las observaciones** que la Entidad formuló a la liquidación de obra; conforme se aprecia de la siguiente reproducción:



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

12 Jaén, 30 de noviembre del 2023

CARTA N° 040-CEP-2023/RC

Señor:
ING. LEONAR TAPIA SÁNCHEZ
CONSORCIO SAN SALVADOR

Ref. : **CARTA N° 888-2023-GR.CAJ-GSRJ**
INFORME N° 001-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGO/DSL-CJDC

Asunto : **ALCANZO SUBSANACION DE OBSERVACIONES DE LIQUIDACION TECNICA DE OBRA**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo manifestarle que se está haciendo llegar la **SUBSANACION DE OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACION TECNICA DE OBRA** correspondiente a la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA LOCALIDAD EL PORVENIR DEL DISTRITO DE SAN JOSE DEL ALTO - PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CUI N° 2471704, en la cual se subsana y sustenta las observaciones notificadas.

- 54.** Al respecto, es importante mencionar que el Contratista alega que la notificación de las observaciones fue realizada únicamente a la Supervisión, y en ningún momento la Entidad cursó comunicación formal hacia el Contratista respecto a las observaciones formuladas, y que las observaciones formuladas hacia el Contratista recién se formularon mediante la Carta N.º D52-2024-GR.CAJ/GSRJ el 18 de enero del 2024, esto es 86 días calendario después de presentada la liquidación.
- 55.** Tal argumento no es de recibo por el árbitro único, por cuanto con la Carta N.º 040-CEP-2023/RC antes transcrita, se acredita fehacientemente que el Contratista tomó conocimiento de las observaciones efectuadas por la Entidad a la Liquidación de Obra, y que se pronunció sobre dichas observaciones; siendo relevante que en la referida carta consignó expresamente como referencias materia de pronunciamiento: la Carta Carta N.º 888-2023-GR.CAJ-GSRJ y el Informe N.º 001-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGO/DSL-CJDC que contienen precisamente tales observaciones.
- 56.** Es más, al pronunciarse sobre las observaciones formuladas por la Entidad, el Contratista convalidó la notificación de las observaciones a través del Supervisor de Obra, más aún si su pronunciamiento la hizo llegar a la Entidad a través del Supervisor de Obra, es decir, por la misma vía que la Entidad usó para comunicar al Contratista las observaciones a la Liquidación. Asimismo, es de relevancia el hecho de que el Contratista se pronunció sobre las observaciones formuladas por la Entidad, al día siguiente de emitida la carta N.º 888-2023-GR.CAJ-GSRJ; con lo cual se corrobora que el Contratista estaba sometiéndose por acto propio al procedimiento y los plazos previstos en el RLCE, sin objetar que la comunicación de las observaciones se estaba realizando a través de la Supervisión de Obra.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

- 57.** Ahora bien, llegado a este punto del análisis, corresponde determinar si el Contratista acogió o no las observaciones que formuló la Entidad a la Liquidación del Contrato.
- 58.** Al respecto, fluye de la Carta N.º 040-CEP-2023/RC que la Entidad formuló numerosas observaciones, sobre las cuales **el Contratista se pronunció acogiendo unas, y no acogiendo otras**; tal como se verifica en la reproducción de las partes pertinentes de la citada carta:

➤ PARTIDAS DE EJECUCION

- ✓ Indica que se deberá realizar el deductivo por los postes de concreto.
- Es preciso señalar que la modalidad de contratación es SUMA ALZADA, entendiéndose con ello que bajo dicha modalidad el monto contratado no se puede modificar. Se deberá tener en cuenta que dicha iluminación fue instalada con brazos metálicos por no existir planos de los postes ni detalles de ellos.

Consortio El Porvenir

➤ INTERESES LEGALES EFECTIVOS

- ✓ Indica que los intereses legales son S/ 258.22
- Cabe precisar que dicho monto es errado, puesto que realizando la suma de los montos que se describen ascienden a S/ 259.22 (S/ 115.42 + S/ 143.80)

➤ PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES

- ✓ Indica que no debe existir pago de mayores gastos generales por no existir acuerdos de dicho pago.
- Se acepta dicha corrección respecto al pago de mayores gastos generales, se suprimió dicho monto.

CONSORCIO EL PORVENIR
Ing. Carlos V. Pinedo Guevara
REPRESENTANTE COMÚN

➤ PENALIDADES

- ✓ Indica textualmente: se ejecuta en 12 días de ampliación que no se evidencia sustento en ningún documento autorizado por la entidad identificándose la culminación final fecha 03/07/2023, y que existen penalidades aplicables por la demora en la culminación de obra por S/ 91,740.09.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

12

- 3º Calcula el reajuste en base a días trabajados, sin embargo, se ha demostrado documentariamente que los reajustes son al pago de las valorizaciones MENSUALES, puesto que se calcula en base al MONTO VALORIZADO y al mes en que se pagó o debió pagarse, mas no a los días trabajados como se indica, siendo el monto calculado por el evaluador errado, siendo el monto verdadero calculado la suma total de S/ 83,705.24 (sin IGV), al cual deberá adicionarse los impuestos.
- 4º Indica aplicación de penalidades por mora debido al retraso en la culminación de obra, indicando (en su cuadro) que dicho retraso no cuenta con "ampliación de plazo sustentado", es necesario aclarar que dicho retraso justificado NO HA SIDO SUSTENTADO CON UNA AMPLIACION DE PLAZO como indica, sino por el contrario está amparado en lo indicado en el ítem 162.5 del RLCE, reglamento que rige y regula las ejecuciones de obra, además, dicho retraso se encuentra debidamente justificado y aceptado por la entidad mediante INFORME N° 589-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGO/DSL (folio 836) y el INFORME LEGAL N° 223-2023-GR.CAJ-GSR-SGAJ (folio 839), NO SIENDO NECESARIA LA EMISION DE RESOLUCION ALGUNA POR RETRASOS JUSTIFICADOS O INJUSTIFICADOS, por lo que el evaluador estaría desconociendo los documentos emitidos por el área al que pertenece así como el informe legal correspondiente (adjunto expediente completo de retraso justificado).

➤ DE LAS OBSERVACIONES DEL íTEM 7 DEL INFORME DEL EVALUADOR

1. De la observación a la CARATULA se indica lo siguiente
 - Se corregirá dicha carátula anexando el CUI del proyecto.
2. No presenta sustento de haber subido el cuaderno de obra físico al sistema digital.
 - Se hace de conocimiento que de acuerdo al ítem 9.3 de la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD indica textualmente lo siguiente:

En los casos que se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, la Entidad debe registrar las imágenes de las anotaciones realizadas en el mes, en la funcionalidad implementada para dicho efecto, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.

Por lo tanto, la observación realizada es invalida, siendo responsabilidad de la entidad la actualización del cuaderno de obra digital, puesto que se cuenta con autorización de uso de cuaderno de obra físico.

3. Solicitud evidencia fotográfica del plan de monitoreo arqueológico, contenidos en los informes correspondientes.
 - Se hace de conocimiento que dichos informes se encuentran en cada una de las valorizaciones correspondientes, pero que debido a la solicitud se anexa lo solicitado.

CONSORCIO EL PORVENIR

Ing. Carlos L. Pérez Guevara



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

- 12
4. No presenta informes de los especialistas que participaron en la obra.
 - Se hace de conocimiento que los informes de los especialistas (solo especialista en seguridad) corresponden a cada una de las valorizaciones y no a la liquidación técnica de obra, además dicha documentación solicitada no se encuentra en el contenido de la liquidación de obra descritos en las bases del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2022-GR.CAJ-GSRJ. A fin de continuar con el trámite se anexa los informes del especialista en seguridad presentados durante las valorizaciones de obra correspondientes.
 5. No presenta memoria descriptiva valorizada.
 - Si se presentó memoria descriptiva valorizada, dicha memoria se encuentra en los folios 483 al 420 de la liquidación de obra.
 6. No presenta archivos editables de la liquidación técnica de obra.
 - Se alcanza nuevamente CD con los archivos editables.
 7. Los datos técnicos de valorizaciones programadas no corresponden.
 - Se corrigió los datos técnicos.
 8. Deberá corregir la documentación técnica de la liquidación técnica de obra.
 - La documentación se encuentra completa conforme a lo requerido en las bases de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°016-2022-GR.CAJ-GSRJ, sin embargo, se viene solicitando documentación que no se registra en los requerimientos de dichas bases, sin embargo, se anexa la documentación adicional solicitada.
 9. Deberá evaluarse la aplicación de penalidad por mora.
 - La aplicación de penalidad no corresponde por ser un retraso fehacientemente justificado y aceptado/probado por la entidad mediante INFORME N° 589-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGO/DSL (folio 836) y el INFORME LEGAL N° 223-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGAJ (folio 839). Se anexa expediente completo de sustento presentado.
 10. No presenta análisis correspondiente al reajuste.
 - El reajuste se encuentra calculado en base al RLCE y pronunciamientos correspondientes, demostrados correctamente en los folios 825 sustentado con los índices unificados en los folios 819 – 811.
 11. No presenta cuaderno de obra digital.
 - Se hace de conocimiento que el cuaderno de obra es físico, cuyas hojas originales fueron devueltas por la entidad con la liquidación de obra mediante CARTA N° 814-2021-GR.CAJ-GSRJ/SGO, sin embargo, con anterioridad se presentó una copia de la "Liquidación de obra en común" supervisión de obra para su evaluación (como consta en el cargo de la CARTA N° 039-CEP. 2023/RC presentado a la entidad), copia que ha sido presentado por la misma a la entidad y que actualmente viene siendo revisada por la entidad. Se anexa nuevamente las hojas originales del cuaderno de obra. Asimismo, de acuerdo al ítem 9.3 de la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD

CONSORCIO EL PORVENIR

Ing. Carlos L. Pérez Quesada

Ing. Carlos L. Pérez Quesada



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

12 13
Indica que En los casos que se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, la Entidad debe registrar las imágenes de las anotaciones realizadas en el mes, en la funcionalidad implementada para dicho efecto, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se concluye en hacer de conocimiento que se está anexando la documentación solicitada acorde a lo requerido en las bases de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°016-2022-GR.CAJ-GSRJ y documentos adicionales solicitados.
2. Se concluye en informar que existe saldo a favor del contratista de acuerdo a los siguientes cálculos:

a. Por reajustes	: S/ 83,705.24 + 15,066.94 de IGV = S/ 98,772.18
b. Impuestos legales efectivos	: S/ 259.22
c. Total de saldo a favor	: S/ 99,031.40 (noventa y nueve mil treinta y uno con 40/100 soles).
3. Se concluye en hacer de conocimiento que la liquidación de consultoría (liquidación de supervisión) no es requisito para la aprobación de la liquidación técnica de obra como indica el evaluador ya que son documentos totalmente diferentes e independientes.
4. Se recomienda realizar el análisis correcto de la documentación adjunta a la liquidación a fin de evitar observaciones erradas y demoras innecesarias en la revisión de la liquidación de obra.
5. Se recomienda la aprobación de la liquidación de obra a fin de continuar con la emisión del acto resolutivo de aprobación correspondiente.

Sin tener más que agregar, agradezco la atención que se le dé a la presente y aprovecho la oportunidad para expresarle mi cordial estima.

Consortio El Porvenir
Atentamente,

CONSORCIO EL PORVENIR
Ing. C. C. Pinedo Guevara
RESPONSABLE COMÚN

59. Es de resaltar que la observación sobre la penalidad por mora -que la Entidad observó que sí corresponde-, el Contratista no acogió dicha observación, exponiendo que el retaso en la culminación de la obra fue justificado.

60. Del análisis que antecede se establece también que el consentimiento de su liquidación de obra, alegado por el Contratista, no se produjo por cuanto la Entidad sí se pronunció observando las mencionada Liquidación, no



habiéndose producido el supuesto previsto en el antes citado numeral 209.4 del Art. 209 del RLCE.

61. Ahora bien, no puede pasar desapercibido que conforme a lo establecido en el numeral 209.6 del Art. 209 del RLCE, después del pronunciamiento del Contratista sobre las observaciones formuladas por la Entidad a la Liquidación de la Obra, correspondía que el Contratista someta a conciliación y/o arbitraje su controversia respecto de las observaciones que no acogió:

209.6. En el caso que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

62. El plazo previsto en la ley para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre las observaciones no acogidas por el Contratista, es de treinta (30) días hábiles, según lo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE aplicable al presente caso; por tanto el Contratista tenía hasta el **19 de enero del 2024**, puesto que comunicó su pronunciamiento a la Entidad, a través del Supervisor de Obra, el 30 de noviembre de 2023.

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato**, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento.

63. Sin embargo, el Contratista no ha demostrado en este arbitraje que sometió a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre las observaciones no acogidas por el Contratista; por lo que resulta de aplicación al presente caso lo previsto en la parte final del numeral 209.6 del Art. 209 del RLCE antes citado: **vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.** Por tanto, es válido concluir que lo que ha quedado consentido es la Liquidación del Contrato de Obra consolidado con las observaciones formuladas por la Entidad, que es la Liquidación aprobada mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D-71-2024-GR.CAJ/GSRJ el 14 de marzo del 2024; la cual, por lo demás, no ha sido controvertida por el Contratista en este arbitraje, y tampoco



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

existe medio probatorio que acredite que fue controvertida en otro arbitraje.

64. En consecuencia, corresponde declarar la invalidez del consentimiento efectuado por el Contratista mediante Carta N.º 041-CEP-2023/RC.

65. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SOBRE PENALIDADES

PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y/O IMPROCEDENCIA Y/O INEFICACIA DE LA PENALIDAD IMPUESTA POR S/. 84,095.58 ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N 071-2024-GR.CAI/GSRJ.

SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN LA DEVOLUCIÓN Y/O REINTEGRO DEL IMPORTE PENALIZADO DE S/. 84,095.58 A FAVOR DEL CONSORCIO EL PORVENIR.

SEPTIMA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES POR PARTE DEL CONSORCIO EL PORVENIR, Y, ORDENE AL CONSORCIO EL PORVENIR EL PAGO LA SUMA DE S/ 84.095.08 POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR MORA A FAVOR DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN.

POSICION DEL CONTRATISTA

66. El Contratista argumenta que se aprobó un retraso justificado, señalando que durante la ejecución de la obra se evidenció la necesidad de ejecutar un adicional de obra con deductivo vinculante.

67. Al respecto, el Contratista señala que durante mayo y junio del 2023 se tramitó el adicional de obra, sin embargo el plazo contractual venció el 22 de junio del 2023, y la Entidad notificó la denegatoria de dicho adicional el 26 de junio.

68. En ese orden de ideas, el Contratista precisa que la demora en el trámite de dicho adicional, impidió que se ejecutaran trabajos al estar contemplados en el expediente del adicional de obra, sobre las cuales se requiere un pronunciamiento de la Entidad, el cual recién fue notificada el 26 de junio y esto originó el retraso en la culminación de la ejecución contractual.



- 69.** En ese sentido, el Contratista señala que posterior a la culminación de la obra sustentaron el atraso mediante la Carta N.º 034-CEP-2023/RC, por causa no imputable al Contratista. Situación que fue aceptada por la Entidad, emitiendo así el Informe N.º 589-2023-GR-CAJ-GSRJ/SGO/DSL y el Informe Legal N.º 223-2023-GR-CAJ-GSRJ-SGAJ en el cual se pronunciaron señalando que el retraso justificado era procedente.
- 70.** En ese sentido, el Contratista argumenta que en base a dichos documentos se sustentó y se aprobó que la demora en la culminación fue por causa no imputable y por tanto, no corresponde aplicar penalidad por mora.
- 71.** Finalmente señala, que al haberse aprobado que la demora no era atribuible y al haber una liquidación consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad, corresponde que esta proceda a la devolución del monto deducido por la Entidad.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 72.** La Entidad señala que de conformidad con el artículo 162 del RLCE la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado de la prestación objeto del contrato.
- 73.** La Entidad, señala que se pactó el fin de la ejecución de la obra para el 22 de junio del 2023, hecho que no ha sido negado por el Contratista, y que de acuerdo a los documentos del cuaderno de obra se consignó que la obra finalizó el 03 de julio del 2023, con 11 días calendario de retraso, los cuales han sido penalizados.
- 74.** Así mismo, la Entidad señala que de conformidad con el RLCE las penalidades pueden ser deducidas de la liquidación final de obra, por lo cual no han cometido ningún hecho ilícito al deducir de la liquidación el monto de las penalidades.
- 75.** Así mismo, la Entidad señala que el Contratista no ha justificado su retraso pues los documentos presentados por el Contratista son solo opiniones no vinculantes de actuación interna y ninguno contiene un pronunciamiento final de la más alta autoridad de la Entidad que acoja la aludida justificación del retraso en la ejecución de las prestaciones por parte del Contratista.
- 76.** Finalmente, la Entidad señala que no corresponde devolver ningún monto respecto a la penalidad pues fue correctamente aplicada y deducida, y que el Contratista cuando se alcanzó las observaciones a la liquidación



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

pudo ejercer su derecho de defensa respecto a la aplicación de la penalidad; por lo tanto no se vulnera su derecho de defensa, por lo que solicita se declare infundadas las pretensiones del Contratista y solicita se declare fundado su pretensión reconvenida y se disponga que si existió un retraso en la ejecución de las prestaciones.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

77. Al analizarse el sexto punto controvertido en los numerales que anteceden, se ha establecido que la liquidación del Contrato quedó consentida aprobada y consentida con las observaciones formuladas, la cual fue formalizada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D-71-2024-GR.CAJ/GSRJ el 14 de marzo del 2024. Dicha liquidación, consolidada con las observaciones formuladas por la Entidad, incluyen la penalidad por mora en calidad de descuento que se hace al Contratista, como se verifica en la parte pertinente de la mencionada Resolución:

- Saldo por devolver de la garantía de fiel cumplimiento:

ITEM	DESCRIPCION	MONTO
1	Retención de fiel cumplimiento	S/ 137,610.14
2	Penalidades por mora (11 días)	- S/ 84,095.08
DEVOLUCION GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO		S/ 53,515.06

78. Siendo que liquidación consolidada con las observaciones formuladas por la Entidad quedó consentida y luego fue aprobada mediante acto resolutivo de la Entidad, el efecto legal de dicho consentimiento alcanza también a la penalidad por mora aplicada, por imperio del numeral 209.6 del Art. 209 del RLCE, antes citado. Desde este punto de vista, no es posible jurídicamente declarar la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad por mora establecida mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D-71-2024-GR.CAJ/GSRJ; más aún si esta última no ha sido controvertida en este arbitraje, y tampoco se ha demostrado que en otro arbitraje se la haya declarado nula y/o improcedente y/o ineficaz.

79. Sin perjuicio de lo antes establecido, es del caso señalar que, respecto de la penalidad por mora, el RLCE dispone lo siguiente:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

162.1. En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente

$F \times \text{plazo vigente en días}$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

80. En ese sentido, la normativa citada establece que la penalidad por mora se aplica cuando exista un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, precisando que el retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. No obstante, también considera que pueda existir un retraso justificado, sin necesidad de la



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

existencia de una ampliación aprobada, y, que no amerita la aplicación de penalidad, cuando el Contratista, acredite de modo objetivo que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

81. Al respecto, las partes no han controvertido las fechas de la ejecución contractual, habiendo señalado en sus escritos y durante la realización de la audiencia única, que la fecha de finalización de la ejecución contractual era el 22 de junio del 2023, y que el Contratista concluyó de manera efectiva la ejecución de la prestación el 3 de julio del 2023, lo cual ha quedado acreditado conforme a los Asientos N° 200 y 201 del Cuaderno de Obra, conforme se aprecia en las siguientes reproducciones:

ASIENTO N° 200 DEL RESIDENTE		03-07-2023
<p>- SE REALIZA TRABAJOS DE LIMPIEZA FINAL DE OBRA.</p> <p>- SE HACE DE CONCERNIENTE A LA SUPERVISIÓN QUE, HABIENDO CONCLUIDO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO PRINCIPAL DE LA OBRA, SE SOLICITA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, AFIM DE DAR PROCEDENCIA AL PROCESO DE RECEPCIÓN DE OBRA.</p> <p><i>Alfonso</i></p> <p>Ing. José A. Alfonso Ramírez CIP. N° 140976 Residente de obra ✓</p>		
03/07/2023		
<p>ASIENTO N° 201 DEL SUPERVISOR DE OBRA:</p> <p>En la fecha, conforme a lo establecido en el RICE, Artículo 208.1, se está procediendo a atender la solicitud de Recepción de obra planteada por el Contratista a través del Asiento precedente del Residente de obra, para lo que se realiza la verificación de las partidas contempladas en el Expediente Técnico de obra, especificaciones técnicas y planos que conforman el expediente de ejecución de obra, además de la cantidad de los trabajos ejecutados, y al encontrar la conformidad respectiva se pronunciamiento de esta supervisión otorgar la conformidad técnica a las metas del proyecto, por lo que a continuación se elevaría la Entidad la Certificación de Conformidad Técnica de obra, a fin de que alcancen las condiciones para encaminar el procedimiento de Recepción de obra.</p> <p><i>Carlos Alberto Gutiérrez Sánchez</i></p> <p>ING. CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CIP. 30837 SUPERVISOR DE OBRA</p>		

82. Por lo tanto, no hay controversia en que existe un retraso en la finalización de la prestación por parte del Contratista en 11 días calendarios, por lo que corresponde declarar fundado el primer extremo de la segunda pretensión



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

de la reconvención formulada por la Entidad: declarar el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte del Consorcio El Porvenir.

83. Las partes también han sostenido de manera uniforme que no existe una ampliación de plazo aprobada por la Entidad, que justifiquen los once días de retraso. Sin embargo, no solamente la ampliación de plazo es el único medio para justificar un retraso. En ese orden de ideas, el Contratista señala que el mayor tiempo de la ejecución de la prestación no le es atribuible, y que la Entidad habría aceptado dicho sustento, mediante el Informe N.º 589-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGO/DSL y el Informe Legal N.º 223-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGAJ; conforme se puede apreciar de las siguientes reproducciones:

II. OPINION:

De acuerdo a la revisión de la documentación existente, las opiniones y la normativa emitida por el OSCE y en observancia a lo señalado el artículo 162º numeral 5 del RLCE, podemos concluir en opinar que si bien la normativa de contrataciones con el estado tras no haber regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, como lo indica en la OPINIÓN N° 012-2021/DTN y corroborado en el numeral 162.5 del artículo 162 del RLCE en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad a través del área técnica responsal (área usuaria) sería la responsable de determinar si califica o no como justificado dicho retraso, entendiéndose así que, mediante el INFORME N° 589-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGO/DSL el área usuaria ha admitido dicho retraso como justificado, por lo que esta subgerencia tras la evaluación de los argumentos legales y normativos de dicha admisión opina que **si sería procedente** dicha admisión por enmarcarse dentro de lo indicado por el Reglamento de la Ley de contrataciones y de la Dirección Técnico Normativo del OSCE.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

Extracto del Informe Legal N.º 223-2023-GR.CAJ-GSRJ-SGAJ

Por lo que esta división admite la solicitud de atraso justificado por parte del contratista de obra.

Se recomienda derivar la presente solicitud la área legal para su análisis y pronunciamiento respectivo debido a que la presente solicitud es un tema de estricta aplicación del artículo 162 del reglamento de ley de contrataciones con el estado por lo tanto corresponde su pronunciamiento y calificar **si corresponde el retraso justificado, toda vez que esta división a admitido dicha solicitud.**

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial estima y consideración personal.

Extracto del Informe N.º 589-2023-GR.CAJ-GSRJ/SGO/DSL



- 84.** Sin embargo, del análisis de dichos documentos, se advierte que estos solo contienen opiniones, no así la expresión de voluntad del Titular de la Entidad o del funcionario en quien se haya delegado las facultades para declarar justificado el retraso. Los informes técnicos y legales, al ser documentos de carácter interno y de sustento, no son directamente exigibles por los particulares en el sentido de que su contenido o conclusiones obliguen a la Entidad a una determinada actuación o decisión. Por tanto, los informes que invoca el Contratista no acreditan que la Entidad justificó el retraso de once días en la culminación de la obra.
- 85.** El Contratista ha señalado también que el retraso se debió a la demora por parte de la Entidad en el trámite de un adicional de obra, lo cual impidió que pudiera ejecutar la prestación dentro del plazo de ejecución vigente.
- 86.** En ese orden de ideas, el Contratista señala que con fecha 13 de junio del 2023 mediante el asiento 184 del residente se informó a la supervisión que no se podían seguir ejecutando algunas partidas por estar contempladas en el expediente de adicional de obra con deductivo vinculante, y que se requería del pronunciamiento de la Entidad, el cual recién fue notificado con fecha 26 de junio, es decir cuatro días después de que finalice el plazo de ejecución contractual, señalando que si hubo demora en la ejecución se debió a dicha demora en el trámite de dicho adicional.
- 87.** Al respecto, el Contratista no ha demostrado con medios probatorios idóneos que permitan generar convicción; no ha demostrado que el retraso se debió a que la Entidad demorase en el trámite del adicional, ni ha presentado la documentación objetiva que demuestre que el trámite de dicho adicional afectó la ruta crítica de las partidas a ejecutarse; o que afectó el calendario de obra y originó el retraso en la ejecución de la obra. Por lo tanto, no se puede determinar que el retraso existente no le fuese imputable al Contratista.
- 88.** En cuanto al segundo extremo de la segunda pretensión de la reconvenCIÓN, habiéndose establecido que en la liquidación del contrato de obra consolidada con las observaciones formuladas por la Entidad, y consentida por el Contratista y aprobada por la Entidad, incluye el descuento de S/ 84,095.08 por concepto de penalidad por mora, importe que se deduce del saldo por devolver por garantía de fiel cumplimiento, lo que importa que de esa manera la Entidad ya se cobró la mencionada penalidad por mora, no corresponde ordenar al Contratista el pago de esa misma suma por el mismo concepto, por cuanto ello constituiría undoble pago, que la normativa no permite.



89. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADAS** la primera y segunda pretensiones de la demanda; así como **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la reconvenCIÓN en el extremo sobre declarar el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte del Contratista; siendo infundado el extremo de ordenar al Contratista el pago de S/ 84,095.08 por concepto de penalidad por mora a favor de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por cuanto dicho pago ya se realizó en la Liquidación de obra aprobada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D-71-2024-GR.CAJ/GSRJ.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SOBRE INDEMNIZACIÓN E INTERESES

TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/. 50,000.00 A FAVOR DEL CONSORCIO EL PORVENIR.

CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS Y POR DEVENGARSE A FAVOR DEL CONSORCIO EL PORVENIR.

POSICION DEL CONTRATISTA

90. El Contratista solicita una indemnización por daños y perjuicios señalando que la aplicación de la penalidad es ilegal y arbitraria, señala la existencia del daño pues en todas las obras siempre han cumplido con sus contratos y ganado un prestigio, que la aplicación de la penalidad ha perjudicado.

91. El Contratista, también alega daño moral por cuanto por causa ajena a su voluntad se ha dañado su prestigio como emprendedor y persona, al no conocer las personas los pormenores de la aplicación de la penalidad arbitrariamente aplicada.

92. El Contratista señala daño a la empresa, pues la controversia le impide seguir contratando, al haberse creado una mala fama empresarial respecto a que no cumple con sus obligaciones de manera responsable y su daño en el sistema financiero al momento de solicitar cartas fianzas en obras posteriores.

93. Respecto a los intereses, el Contratista señala que la afectación económica generada por la aplicación de la penalidad ha generado pérdidas económicas posteriores a la obra, al haber sido dicho monto descontado de las dos primeras valorizaciones, y al haber sido pagado ha generado



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

impuestos en su facturación, y al no haber podido cobrar dicho dinero se ha visto afectada económicamente con impuestos correspondientes.

94. Finalmente, el Contratista solicita el pago de una indemnización por daños alegados y el pago de los intereses legales devengados y por devengarse.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

95. La Entidad señala que, para proceder al pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor atribuible y el nexo causal.

96. En ese sentido, la Entidad señala que el Contratista no ha explicado cómo se cumple la relación causal entre el daño alegado y la conducta antijurídica invocada, ni tampoco ha mencionado cual sería el factor de atribución aplicable en el presente caso.

97. Así mismo, respecto a los daños alegados, la Entidad señala que el Contratista no ha presentado evidencia suficiente que pruebe la existencia de los daños invocados.

98. Por lo tanto, solicita se declare infundado el pedido de indemnización al no haber probado, el Contratista la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil.

99. Respecto al pago de intereses, la Entidad manifiesta que la Entidad no adeuda monto alguno al Contratista, por lo que, efectuado el pago culmina el contrato y no hay derecho a intereses.

100. Señala que no existe intereses legales por cobrar, puesto que las valorizaciones ya han sido pagadas, y respecto al saldo a favor de la liquidación, no se puede pagar puesto que está en controversia, por lo que no existe ningún monto efectivo a pagar o que genere intereses legales.

101. Por tanto, también solicita que se declare infundada la pretensión de intereses solicitada por el Contratista.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

102. Al respecto, al haberse declarado infundadas la primera y segunda pretensión de la demanda, no corresponde ordenar el pago de intereses, al haber sido correctamente deducidas las penalidades por parte de la Entidad, y no existir suma alguna por pagar al Contratista.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

- 103.** En cuanto a la indemnización solicitada por el Contratista debido a la aplicación de la penalidad por mora, se ha establecido en el presente laudo que dicha penalidad fue consentida por el Contratista al no someter a conciliación y/o arbitraje su discrepancia con las observaciones formuladas por la Entidad que no las acogió. Asimismo, se ha establecido que el Contratista incurrió en retraso injustificado en la ejecución de la obra. Y finalmente, se ha establecido que la penalidad por mora está prevista en el Contrato como en la LCE y el RLCE aplicables al presente caso. Por tanto, no existe conducta antijurídica que genere responsabilidad de indemnizar.
- 104.** Adicionalmente, el Contratista se ha limitado a alegar que se le ha ocasionado daño al aplicársele la penalidad, pero no ha probado la concretización del daño alegado, pues no ha presentado medios probatorios que demuestren que ha sido descalificado en otros procedimientos de selección, o que se le ha negado líneas de crédito o cartas fianza, o documentos similares. Debe tenerse presente que, conforme a la doctrina predominante en nuestro país, el daño tiene que ser concreto y probado; condiciones que no se cumplen en este caso.
- 105.** Tampoco se ha demostrado en este caso la existencia de un nexo causal y del factor de atribución, los cuales no han sido identificados por el Contratista.
- 106.** Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADAS** la tercera y cuarta pretensión principal de la demanda.

RESPECTO A LA PRETENSION SOBRE COSTOS Y COSTAS

QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN ASUMIR LOS GASTOS QUE IRROGUE EL PRESENTE ARBITRAJE

POSICION DEL CONTRATISTA

- 107.** El Contratista señala que la Entidad debe asumir la totalidad de los gastos del proceso arbitral al haberse verificado y demostrada su mala fe procesal.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 108.** La Entidad señala respecto a los costos del arbitraje, que estos deben estar previstos en lo pactado en el convenio arbitral entre las partes.



- 109.** Asimismo, la Entidad señala lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, señalando que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
- 110.** En ese sentido, la Entidad solicita que sea el Contrista quien asuma, al considerar que será la parte vencida el proceso arbitral.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 111.** El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece con carácter imperativo “el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°”.
- 112.** Por su parte, el numeral 1° del artículo 73° del Decreto Legislativo N.º 1071 que Ley General Arbitraje, regula que “el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”.
- 113.** En el presente caso no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, por lo que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.
- 114.** Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:
El Tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*
- 115.** Asimismo, sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje se establece:
 - 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima*



que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...).

- 116.** La doctrina desarrolla el tema de manera didáctica y esclarecedora. Así, Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes²

- 117.** Por su parte, Huáscar Ezcurra Rivero, comentando el artículo 73° de la misma Ley, expresa:

Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)³.

- 118.** En ese sentido, considerando lo establecido en la normativa citada, en la doctrina existente y constatándose que en el presente caso las pretensiones de la demanda son infundadas, siendo el Contratista la parte vencida en este arbitraje, corresponde disponer que el Contratista asuma la totalidad

² DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: e Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

³ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 73 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

de los costos del proceso arbitral, esto es los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje Latam Law Business & Arbitration.

- 119.** Teniendo en cuenta además que el CONTRATISTA pagó el total de los honorarios arbitrales correspondiente a la demanda, y, por su parte, la Entidad pagó el total de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvenCIÓN, corresponde ordenar el Contratista reembolsse a la Entidad el importe que esta última pagó por concepto de honorarios del árbitro único (S/ 5,437.26) incluido el 8% de retención por impuesto a la Renta), y gastos administrativos del Centro (S/5,787.22), lo que hace un total de S/ 11,224.48 (once mil doscientos veinticuatro con 48/100 Soles).
- 120.** Respecto a los gastos de abogados, el árbitro único considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal.
- 121.** Por estas consideraciones, el árbitro único considera que corresponde declarar INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda.

VIII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, y examinado con minuciosidad los medios probatorios aportados por éstas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvenCIÓN interpuesta por la Gerencia Sub Regional Jaén, del Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: **DECLARAR LA INVALIDEZ** del consentimiento de la liquidación efectuada por el CONSORCIO EL PORVENIR mediante la Carta N.º 041-CEP-2023/RC.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR; sobre nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por S/. 84,095.58 establecida mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N 071-2024-GR.CAI/GSRJ.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR; sobre devolución y/o reintegro del importe penalizado de S/. 84,095.58.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión de la demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR; sobre pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 50,000.00 a favor del Consorcio El Porvenir.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR; sobre pago de los intereses legales devengados y por devengarse a favor del Consorcio El Porvenir.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión de la reconvenCIÓN interpuesta por la Gerencia Sub Regional Jaén, del Gobierno Regional de Cajamarca, en cuanto a su primer extremo; en consecuencia: **DECLARAR** el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte del CONSORCIO EL PORVENIR; e **INFUNDADA** en el extremo sobre pago de la suma de S/ 84,095.08 por concepto de penalidad por mora a favor de la GERENCIA SUB REGIONAL DE JAEN.

SETIMO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la Demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR; respecto al pago de los intereses legales devengados o por devengarse a favor del Contratista.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión de la Demanda interpuesta por CONSORCIO EL PORVENIR, sobre gastos arbitrales.

NOVENO: DISPONER que el CONSORCIO EL PORVENIR asuma la totalidad de los costos del proceso arbitral, esto es los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje Latam Law Business & Arbitration; en consecuencia: ORDENAR al CONSORCIO EL PORVENIR reembolse a la GERENCIA SUB REGIONAL JAEN del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, el importe de S/ 11,224.48 (once mil doscientos veinticuatro con 48/100 Soles); y que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.

DECIMO: DEJAR CONSTANCIA que el presente laudo será registrado en el OECE, conforme a la normativa; y en caso de existir impedimento técnico o de cualquier otra índole para su registro, se remitirá copia en medio magnético al OECE, para su respectivo registro.



CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

Calle Cajamarca N°420-Segundo piso-Jaén-Teléfono: 934 440 006

PROCESO ARBITRAL N° 02-2024-CEAR-LLBA
CONSORCIO EL PORVENIR CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL
DE JAÉN

DECIMO PRIMERO: HACER PRESENTE que este Laudo Arbitral de Derecho es vinculante para las partes, y pone fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable, sin perjuicio del derecho de las partes de solicitar la interpretación, rectificación, integración o exclusión de laudo: así como de presentar recurso de anulación de laudo, si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro Único

Abog. Cleiser Eliana Huayama Torres
Secretaria Arbitral

CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA

Caso Arbitral N° 04-2024/CAG

CONSORCIO NARANJOS CONSTRUCTORES
(Consorcio o Demandante)

versus

GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN
(Entidad o el Demandado)

1

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

Fabiola Paulet Monteagudo

Secretaría Arbitral

Frescia Jhosselyn Muñoz Suvikai

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ley de contrataciones con el Estado, Ley N° : Ley o LCE 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444

Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado : Reglamento o RLCE

Decreto Legislativo N° 1071 : Ley de Arbitraje o LA

Consorcio Naranjos Constructores : Consorcio/Demandante

Gerencia Sub Regional Jaén : Entidad/Demandado

Contrato de Ejecución de Obra No 04-2021-GR.CAJ-GSRJ de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de nivel primario y secundario en la IE 16524, Comunidad Nativa Los Naranjos, Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio - Cajamarca".

La fecha de la convocatoria del proceso de selección del contrato fue el 12 de julio de 2021 por lo que se aplica Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444

Contenido

I.	EL CONVENIO ARBITRAL.....	4
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	5
III.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES	5
IV.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	8
V.	DE LAS PRETENSIONES Y/O PUNTOS CONTROVERTIDOS	10
VI.	DE LA DEMANDA ARBITRAL	10
	Posición del Consorcio	10
	Posición de la Entidad	12
VII.	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	16
VIII.	COSTOS	25
IX.	DECISIÓN	27

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ORDEN ARBITRAL N° 18

En Chiclayo, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral¹, en el marco de las actuaciones arbitrales y de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, acuerda prorrogar por única vez, por treinta (30) días adicionales, el plazo para la emisión del laudo arbitral, disponiendo su notificación conforme a ley.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. De conformidad con lo establecido en la Décima Novena Cláusula del contrato sobre la solución de controversias, las partes establecieron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

¹ Artículo 6 e de la Ley de Arbitraje señala que cuando se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

2. El Tribunal Arbitral está conformado por la abogada Fabiola Paulet Monteagudo, identificada con DNI N° 10314219, en calidad de Árbitra Única.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

3. Mediante Orden Arbitral N.º 1 de fecha 10 de mayo del 2024, el Tribunal Arbitral decide establecer las reglas aplicables al proceso.
4. Mediante Orden Arbitral N.º 2, de fecha 25 de junio del 2024, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda modificada del Consorcio Naranjos, corre traslado a la Entidad para su absolución, y le requiere el registro en SEACE de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, bajo apercibimiento de informar a la OCI o Contraloría.
5. Posteriormente, a través de la Orden Arbitral N.º 3 de fecha 22 de agosto del 2024, el Tribunal Arbitral otorga un plazo para subsanar la demanda modificada.
6. Mediante Orden Arbitral N.º 4 de fecha 17 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral y todas sus modificaciones presentadas por el Consorcio; otorgándose un plazo de 10 días para que la Entidad contesta la misma.
7. El 31 de octubre de 2024, la Entidad presenta la contestación de la demanda, rechazando la demanda y deduciendo excepciones de caducidad y de obscuridad y ambigüedad.
8. Mediante Orden Arbitral N.º 5, de fecha 05 de noviembre del 2024, el Tribunal Arbitral declara inadmisible la contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca–Gerencia Subregional Jaén, concediéndole el plazo de un (01) día hábil para subsanar la omisión señalada, bajo apercibimiento de tomarse en cuenta su conducta procesal.
9. Mediante Orden Arbitral N.º 6 de fecha 11 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral otorga el plazo de 10 días para que el Consorcio exprese lo conveniente a su derecho respecto las excepciones deducidas por la Entidad:

- Transcurrido el plazo, la secretaría arbitral emite la Razón de Secretaría Arbitral N° 03 de fecha 02 de diciembre de 2024 mediante la cual informa que, a la fecha, el Consorcio Naranjos Constructores no ha cumplido con absolver las excepciones presentadas por la Entidad.
10. El Mediante la Orden Arbitral N.º 07 y 08 el Tribunal fija el plazo para emitir Laudo Parcial.
11. Mediante Orden Arbitral N.º 09, de fecha 5 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral emite laudo parcial, pronunciándose sobre las excepciones deducidas por la Gerencia Sub Regional de Jaén, luego de analizar las alegaciones de las partes en sus escritos postulatorios, cuya decisión es:

PRIMERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad formulada por la Entidad, por lo argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. En consecuencia, ORDENAR al Contratista a presentar un Texto Único Ordenado de la Demanda, precisando por cada pretensión los hechos, los fundamentos de derechos y los medios probatorios, respectivamente. El plazo para presentarla es de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente laudo parcial.

12. Mediante Orden Arbitral N.º 10 de fecha 27 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral tiene por propuestos los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios, y cita a las partes a la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones e informes orales para el 15 de abril de 2025, a las 10:00 horas, mediante videoconferencia, conforme a las pautas del séptimo considerando.
13. Mediante Orden Arbitral N.º 11 de fecha 15 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral suspende la Audiencia Única programada para el 15 de abril de 2025 por acuerdo de las partes, ordena al Consorcio Naranjos Constructores que, en el plazo de diez días hábiles, presente el Texto Único Ordenado (TUO) de la demanda precisando por cada pretensión los hechos, fundamentos de derecho y medios probatorios, y dispone que los efectos de la Orden Arbitral N.º 10 queden en suspenso hasta el cumplimiento de lo ordenado.

14. Mediante Orden Arbitral N.º 12, de fecha 06 de mayo del 2025, el Tribunal Arbitral admite a trámite el TUO de la demanda arbitral del Consorcio Naranjos Constructores, corre traslado a la Gerencia Sub Regional Jaén para su absolución en un plazo de diez días. Las pretensiones del TUO de la demanda son:

3.1. Pretensión Principal:

Se Ordene a la DEMANDADA el pago del saldo a favor del DEMANDANTE por un monto de S/. 157,287.17 soles (Ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete con 17/100 soles) generada por el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2021- GR.CAJ GSJ,

3.2. Pretensiones Accesorias:

3.2.1. Se ratifique la vigencia de la Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE; vigencia que debe permanecer hasta el consentimiento del Laudo Arbitral.

3.2.2. Que, como consecuencia del requerimiento de la pretensión principal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 149 numeral 149.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, se ordene a la Demandada la devolución de la Carta Fianza N° 221302182 y sus renovaciones, la cual cuenta con una Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE

15. Mediante Orden Arbitral N.º 13, de fecha 19 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral tiene por cumplido el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos de la Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, notifica a la Gerencia Sub Regional Jaén —representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca— el TUO de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Naranjos Constructores, y le concede el plazo de diez días para su absolución.

16. Mediante Orden Arbitral N.º 14, de fecha 04 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral tiene por contestado el TUO de la demanda arbitral, tiene por propuestos los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios, y cita a las partes a la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, e informes orales, programada para el 11 de junio de 2025, a las 10:00 horas, mediante videoconferencia.

17. Mediante Orden Arbitral N.º 15, de fecha 11 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral dispone el cierre de la etapa probatoria, concede a las partes un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos y dispone la notificación correspondiente.
18. Mediante Orden Arbitral N.º 16, de fecha 19 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral tiene por presentados los alegatos escritos del Consorcio Naranjos Constructores y de la Gerencia Sub Regional Jaén —representada por su Procuraduría Pública—, declara el cierre de las actuaciones arbitrales y fija en treinta días hábiles el plazo para la emisión del laudo arbitral.
19. Mediante Orden Arbitral N.º 17, de fecha 31 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral prorroga por única vez, por treinta días adicionales, el plazo para la emisión del laudo arbitral y dispone la notificación correspondiente.
20. En tal sentido, encontrándose vigente la prórroga otorgada mediante Orden Arbitral N.º 17, corresponde al Tribunal Arbitral emitir el laudo arbitral dentro del plazo adicional concedido, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto Legislativo N.º 1071.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

21. De forma previa al análisis de las pretensiones planteadas, corresponde señalar que:

Reglas procesales aplicables

- (i) Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas establecidas en la Reglas aprobadas por el Tribunal Arbitral, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje, el Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje, las mismas que se emplearán para garantizar el derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
- (ii) Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a laudar basándose en lo ya actuado.

Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

Ley aplicable al fondo de la controversia

- (iii) La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana; esto es, la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así normas de orden público y normas de orden privado, manteniéndose este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) El demandante presentó su demanda y el demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma; de igual forma con el escrito de contestación, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de la demandante, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

De la comunidad de la prueba

- (v) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció. Asimismo, para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

De la carga de la prueba

- (vi) En relación con los medios probatorios, se tendrá en cuenta el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley de Arbitraje, que establece:
1. "El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso."

V. DE LAS PRETENSIONES Y/O PUNTOS CONTROVERTIDOS

22. Las pretensiones de la demanda que serán materia de pronunciamiento son:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se Ordene a la DEMANDADA el pago del saldo a favor del DEMANDANTE por un monto de S/.157,287.17 soles (Ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete con 17/100 soles) generada por el *consentimiento* de la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 04-2021-GR.CAJ GSRJ

PRETENSIONES ACCESORIAS:

1. Se ratifique la vigencia de la Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE; vigencia que debe permanecer hasta el consentimiento del Laudo Arbitral.
2. Que, como consecuencia del requerimiento de la pretensión principal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 149 numeral 149.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, se ordene a la Demandada la devolución de la Carta Fianza N° 221302182 y sus renovaciones, la cual cuenta con una Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE

10

VI. DE LA DEMANDA ARBITRAL

Posición del Consorcio

23. El Consorcio inicia señalando que la controversia se presenta durante el inicio de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de nivel primario y secundaria en la Institución Educativa 16524, Comunidad Nativa LOS NARANJOS, distrito SAN JOSE DE LOURDES, provincia SAN IGNACIO, región CAJAMARCA".
24. El mismo refiere que, mediante Carta Notarial de fecha 17 de mayo del 2022, comunica a la Entidad su decisión de resolver el contrato, cuya causal fue por la incompatibilidad del Expediente Técnico, incompatibilidad relacionada con una serie de omisiones, deficiencias,

incongruencias en relación con las partidas del expediente técnico, resultando imposible su ejecución.

25. El Consorcio señala que como hecho trascendente que justifica su decisión de Resolver el Contrato, es en base a lo señalado por el ingeniero ISMAEL HUACAL FERNANDEZ de la División de Estudios y Proyectos de la SUB-GERENCIA DE OPERACIONES, el cual mediante su INFORME TÉCNICO concluye lo siguiente:

“(…)

En la fecha señalada en el párrafo anterior, también se ha podido determinar que, **el terreno sobre el cual se edificará la Institución Educativa presenta un exagerado desnivel**, advirtiéndose también que el proyecto no ha contemplado la ejecución de un plan de contingencia; **en tal sentido se debe de proceder a la reformulación del expediente**, a través de la elaboración de un expediente de saldo de obra (...)” **(el resaltado en negritas es agregado)**

26. Frente a ello, el Consorcio justicia que evidentemente el expediente técnico cuestionado a la Entidad era incompatible con el terreno donde se proyectaba su ejecución, esto debido a la topografía y las deficiencias de diseño que hacían imposible su ejecución. El INFORME TÉCNICO del ingeniero ISMAEL HUACAL FERNANDEZ se encuentra plasmado en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 143-2023-GR.CAJ-GSRJ.
27. A pesar de que el Contratista habría resuelto el Contrato, la Entidad inicia su propio procedimiento para resolver el mismo, para lo cual emite la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 101-2022-GR.CAJ-GSRJ de fecha 27 de junio del 2022, la cual fue comunicada el Contratista el 05 de julio del 2023.
28. El Consorcio señala que consecuencia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 101-2022-GR.CAJ-GSRJ, la Entidad procede a elaborar el Expediente de Liquidación del Contrato y emite la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 143-2022-GR.CAJ-GSRJ, Resolución que aprueba la Liquidación de cuentas del Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2021-GR.CAJ-GSRJ
29. Frente a ello, el Consorcio manifiesta que comunicó a la Entidad la Carta Notarial N° 05-2023/CNC/BYAC/RC, documento mediante el cual hicieron una serie de observaciones al Expediente de Liquidación del Contrato elaborado por la Entidad.

30. El Consorcio señala que, mediante la Carta Notarial N.º D2-2024-GR.CAJ-GSRJ, la Entidad le comunica la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D6-2024-GR.CAJ-GSRJ, mediante la cual se declaran improcedentes las observaciones formuladas por su representada al Expediente de Liquidación del Contrato elaborado por la propia Entidad.
31. Por tal motivo, sostiene que, desde dicha notificación, la Entidad no cumplió con el procedimiento previsto en el numeral 209.6 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no someter a controversia dichas observaciones. En consecuencia, afirma que la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N.º 04-2021-GR.CAJ-GSRJ quedó consentida con las observaciones formuladas por el Consorcio.
32. Por lo tanto, al haber quedado consentida la liquidación del referido contrato con las observaciones formuladas por el Contratista, este sostiene que existe un saldo a su favor que debe ser reconocido y pagado por la Entidad. Tal obligación constituye el objeto de la presente controversia.

12

Posición de la Entidad

33. La Entidad refiere que el Consorcio sostiene que la controversia surge durante la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de nivel primario y secundaria en la Institución Educativa 16524, Comunidad Nativa Los Naranjos, distrito San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, región Cajamarca", obra ejecutada bajo el Contrato N.º 04-2021-GR.CAJ-GSRJ.
34. Por lo que la Entidad sostiene que el contrato contemplaba, entre otras, las obligaciones de la Entidad referidas en la cláusula cuarta (pagos), cláusula novena (adelanto directo) y cláusula décimo sexta (responsabilidad de las partes). Sin embargo, afirma que estas disposiciones contractuales no guardan relación directa con la pretensión del Consorcio.
35. Asimismo, señala que la obra fue adjudicada mediante Licitación Pública N.º 01-2021-GR.CAJ-GSRJ, bajo el sistema de contratación a suma alzada y llave en mano. En ese sentido, recalca que el Consorcio asumía la obligación de ejecutar la obra en su integridad por un precio fijo e invariable, incluyendo los riesgos derivados de eventuales variaciones en los metrados.

36. Además, el expediente técnico fue publicado oportunamente en el SEACE, lo cual permitía su revisión por parte de todos los postores. En ese contexto, el Consorcio declaró expresamente, mediante el Anexo N.º 2 de las Bases, que conocía y aceptaba los alcances del expediente técnico, lo que incluye la obligación de ejecutar la obra conforme a dicho documento.
37. Por lo tanto, la Entidad sostiene que cualquier deficiencia en el análisis del expediente técnico es imputable únicamente al Consorcio, ya que este se comprometió a asumir las condiciones contractuales, incluidas las variaciones de metrados. Por eso señala que el Contratista no puede ahora pretender atribuir responsabilidad a la Entidad por supuestas omisiones o incompatibilidades que debieron advertirse antes de la firma del contrato.
38. Respecto a la carta notarial del 17 de mayo de 2022, mediante la cual el Consorcio comunicó su decisión de resolver el contrato alegando incompatibilidades en el expediente técnico, la Entidad afirma que dicha resolución carece de sustento, ya que la empresa abandonó la obra pocos días después de iniciarla, sin presentar los planes exigidos contractualmente (plan de trabajo, plan de mitigación ambiental, monitoreo arqueológico, etc.).
39. Por tanto, la Entidad afirma que existió un manifiesto desinterés por cumplir el contrato, y las causales invocadas para resolverlo fueron usadas como justificación posterior para evitar sus obligaciones.
40. La Entidad argumenta, por lo tanto, que el Consorcio invoca como justificación un informe técnico emitido por el Ing. Ismael Huacal Fernández, según el cual habría incompatibilidades entre el expediente técnico y el terreno. Sin embargo, dicho informe es una opinión personal sin sustento técnico-topográfico, y añade que el Contratista no utilizó ninguno de los mecanismos legales previstos en la normativa de contrataciones públicas para resolver controversias (como la solicitud de modificación contractual, suspensión de ejecución o consultas técnicas).
41. En ese sentido, la Entidad enfatiza que el Consorcio debió acudir a los procedimientos previstos en la Ley y su Reglamento (arts. 34, 142.7, 193) para manejar situaciones como prestaciones adicionales o defectos del expediente técnico, cosa que no hizo. En su lugar, abandonó la obra sin sustento técnico ni jurídico.

42. La Entidad afirma que su resolución sí se encuentra debidamente sustentada, con base en los incumplimientos contractuales de la empresa y en informes técnicos, y que fue emitida dentro del plazo legal. Por tanto, no puede ser cuestionada en este proceso.
43. Por lo tanto, la Entidad afirma que el Expediente de Liquidación que elaboró y que fue emitido mediante la Resolución N.º 143-2022-GR.CAJ-GSRJ, fue conforme a lo establecido por el artículo 203.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado; y que por ello, el procedimiento fue legal y se cumplió con sustentar que la Contratista no realizó la constatación física ni el inventario de obra, como puede advertirse en su carta notarial, que solo comunicaba la resolución del contrato sin más.
44. El Consorcio afirma haber presentado la Carta Notarial N.º 05-2023/CNC/BYAC/RC con observaciones al Expediente de Liquidación del Contrato elaborado por la Entidad. No obstante, la Entidad aclara que dicha carta, presentada el último día del plazo legal, no contiene observaciones concretas a la liquidación, sino únicamente comentarios sobre la resolución administrativa y el resumen de cuentas contenido en ella.

14

45. Además, señala que en dicha carta el propio Consorcio reconoce no haber recibido notificación formal de la liquidación, y alega que esta se encontraba “de fondo contra todo el cálculo”, sin presentar ningún análisis técnico, financiero ni cifras sustentadas, lo que convierte a esa comunicación en una mera observación genérica, sin validez legal ni contractual.
46. La Entidad agrega que la carta en mención incluso indica que el Consorcio formularía su propia liquidación posteriormente. Sin embargo, al haber sido presentada el último día del plazo, cualquier liquidación adicional resulta extemporánea.
47. Que, respecto a dicha comunicación, el Consorcio hace referencia al artículo 166.2 del Reglamento, el cual regula indemnizaciones en favor del Contratista, e incluso menciona un monto aproximado de S/ 152,670.74. Para la Entidad, esta suma carece de sustento técnico y jurídico, ya que no se acreditan los cuatro elementos esenciales de una indemnización: conducta antijurídica, daño, nexo causal y factor de atribución.
48. A lo anterior se suma la presentación de la Carta N.º 06-2024, de fecha 4 de enero de 2024, mediante la cual el Consorcio agrega un nuevo “perjuicio económico”, esta vez por un monto de S/ 346,632.80, bajo

las mismas condiciones defectuosas: sin fórmula de cálculo, sin documentos técnicos, ni evidencia objetiva. Ambas cartas presentan múltiples montos sin justificación, revelando su carácter subjetivo, inexacto y carente de legalidad.

49. Por su parte, la Entidad indica que la liquidación que realizó determinó un saldo a su favor de S/ 616,832.89 por concepto de penalidades, monto que no fue observado por el Consorcio. Lo único que este presentó fueron objeciones generales a las resoluciones administrativas, lo cual no constituye una observación válida a la liquidación, conforme a la normativa vigente.
50. Así, al no haber sido impugnada adecuadamente, la liquidación quedó consentida para la Entidad, y el Consorcio está obligado al pago del saldo más intereses legales.
51. Respecto a la Resolución de Gerencia Sub Regional N.º D6-2024-GR.CAJ-GSRJ, comunicada mediante la Carta Notarial N.º D2-2024-GR.CAJ-GSRJ, la Entidad respalda su decisión en informes técnicos que demuestran que las supuestas observaciones del Consorcio se basan en cálculos inexactos, solicitudes extemporáneas y carencia de fundamento legal.
52. Por ello, la Entidad rechaza que haya incumplido el procedimiento previsto en el numeral 209.6 del Reglamento. Señala que el Consorcio presentó una carta complementaria fuera del plazo legal, con similares deficiencias que la anterior, por lo que no existe obligación de someter a controversia observaciones inválidas.
53. Según el Reglamento, la "liquidación del contrato" es el cálculo técnico efectuado con base en la normativa y el contrato, destinado a determinar el costo total y el saldo económico del contrato. Nada de eso fue debidamente cuestionado por el Consorcio en su Carta N.º 05-2023, ni en la complementaria N.º 06-2024.
54. La Entidad reitera que la liquidación del contrato, en tanto cálculo técnico del saldo económico final según normativa y contrato, no fue válidamente observada por el Consorcio. Las Cartas N.º 05-2023 y 06-2024 no contenían cálculos técnicos ni refutaciones concretas a las penalidades impuestas. En consecuencia, no puede afirmarse que la liquidación haya quedado consentida con las observaciones del Contratista, como este sostiene.

55. Por lo que, según lo que argumenta la Entidad, el artículo 209 del Reglamento establece que la liquidación debe estar debidamente sustentada con documentación y cálculos detallados. Del mismo modo, cualquier observación también debe cumplir ese estándar, lo que no ocurrió en el presente caso.
56. Por lo tanto, la Carta Notarial del Consorcio no puede considerarse como una observación válida, sino como una simple comunicación carente de eficacia legal frente a una liquidación correctamente formulada.
57. La Entidad rechaza que exista un saldo a favor del Consorcio. Alega que las supuestas "observaciones" no contienen análisis técnico ni cuestionan partidas específicas, sino que se limitan a exigir pagos indemnizatorios sin sustento legal ni documental. Por tanto, solicita declarar improcedente e infundada en todos sus extremos la primera pretensión principal del Consorcio.
58. Respecto a la primera pretensión accesoria, referida a la ratificación de la medida cautelar de no innovar, la Entidad solicita su rechazo, ya que esta medida caduca automáticamente con el laudo arbitral, y el Consorcio no ha renovado la carta fianza exigida como condición.
59. En cuanto a la segunda pretensión accesoria, se sostiene que la liquidación no arrojó ningún saldo a favor del Consorcio, sino un saldo en contra, por concepto de penalidades. En consecuencia, debe rechazarse también esta pretensión.

16

VII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene a la demandada el pago del saldo a favor del demandante por un monto de S/.157,287.17 soles (Ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete con 17/100 soles) generada por el *consentimiento* de la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 04-2021-GR.CAJ GSRJ

60. El demandante requiere el pago de una obligación de dar suma de dinero sobre la base del consentimiento de una liquidación del contrato de obra por la suma de S/.157,287.17.
61. Las reglas del consentimiento de una liquidación del contrato de obra están previstas en el artículo 209 del RLCE.

62. En ese contexto, la base aplicable para analizar los hechos invocados por ambas partes se efectúa a través del marco legal aplicable, esto es, el artículo 209 del RLCE, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia

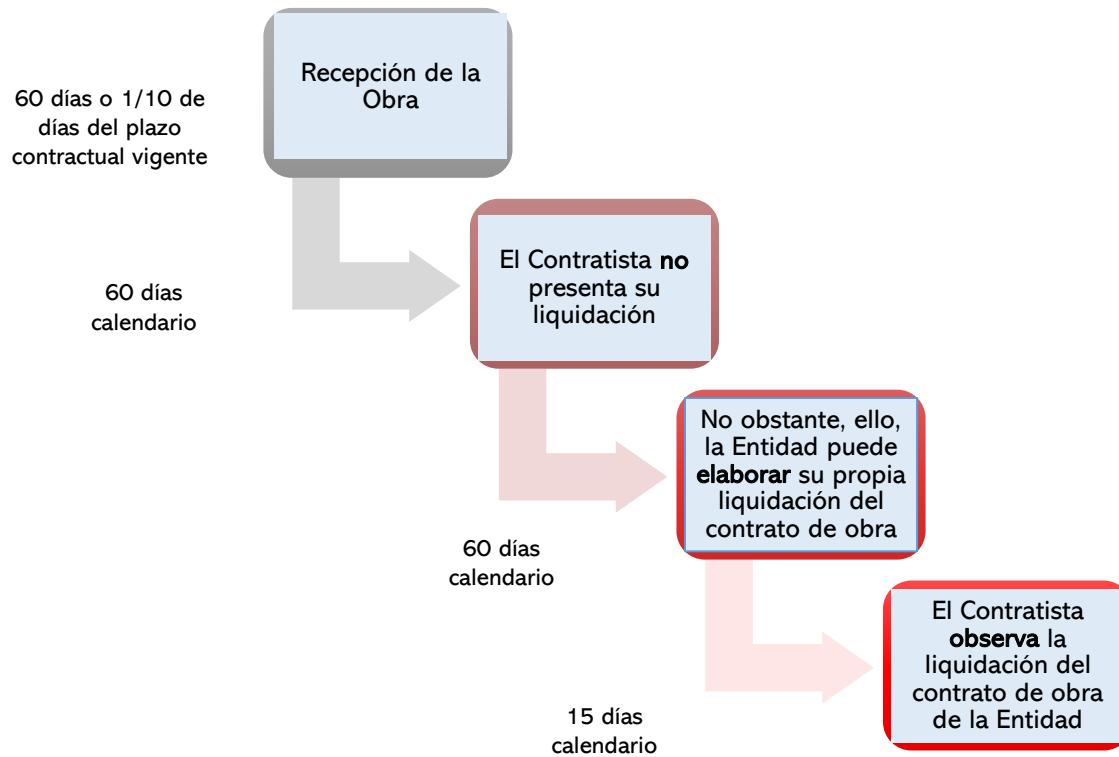
a conciliación y/o arbitraje, **vencido el plazo se considera consentida o aprobada**, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, **incluso las controversias relativas a su consentimiento** o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, **se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento**, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver

63. De la normativa expuesta, podemos observar que el procedimiento y los plazos para la presentación y aprobación de la liquidación son los siguientes:



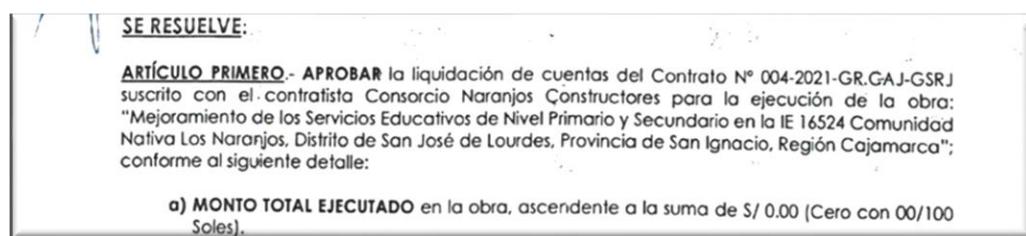
64. En ese sentido, corresponde *verificar* si el consentimiento de la liquidación del contrato alegado por la parte demandante le otorga el derecho de pago de una suma de S/.157,287.17.
65. En el presente caso se debe tener presente que el Contratista no presentó liquidación de contrato de obra dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de resuelto el contrato por cualquiera de las partes a que se refiere la norma citada, según el artículo 209.1 del RLCE. Tampoco lo hizo la Entidad.
66. En el supuesto de que ni la Entidad ni el Contratista presenten la liquidación del contrato de obra dentro de los plazos reglamentarios, resulta ilustrativo el criterio recogido en la Opinión N.º 009-2023/DTN, emitida en un caso de consultoría de obra, el cual —por su razonamiento general— puede servir como referencia en el presente arbitraje. En dicha opinión se precisó que el procedimiento de liquidación puede iniciarse de manera extemporánea por cualquiera de las partes, pues el plazo tiene carácter ordenador y no perentorio. Bajo esta lógica, la finalidad de las contrataciones públicas exige que el proceso contractual culmine con la liquidación, incluso cuando el inicio sea posterior al plazo establecido. A ello se suma que ninguna de las partes cuestiona la validez del procedimiento de la liquidación del contrato, mediante ninguna pretensión arbitral. La citada opinión refiere:

"Ahora, la presente consulta plantea el escenario en que ni la Entidad ni el contratista han iniciado la liquidación conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En tal circunstancia, debe mencionarse que resulta compatible con la finalidad de las contrataciones del Estado, que el proceso de contratación culmine; situación que implica que, incluso, cuando no se hubiesen cumplido con los plazos reglamentarios para el inicio de la liquidación, esta deba llevarse a cabo.

Siendo así, siguiendo el criterio adoptado para el caso de los contratos de ejecución de obra, en caso ninguna de las partes hubiese presentado la liquidación de un contrato de consultoría de obra dentro de los plazos reglamentarios, cualquiera de estas podía hacerlo a fin de iniciar el procedimiento correspondiente."

67. En ese sentido, si el Contratista o la Entidad no cumplen con presentar su liquidación de contrato de obra dentro del plazo legal, la Entidad y el Contratista conservan la facultad de activarlo posteriormente, respectivamente.

68. En este caso, la Entidad activo el procedimiento de liquidación del contrato de obra. Aplicando todo lo dicho en el caso en concreto, corresponde recordar los hechos en torno a la liquidación del contrato.
69. El 13 de diciembre de 2023, la Entidad notificó la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 143-2022-GR.CAJ-GSRJ, mediante la cual se aprobó la liquidación de contrato de obra. El saldo a favor del contratista es de **cero soles**; nótese que no figura un saldo a favor del contratista de S/.157,287.17.



70. Entonces, advertimos que, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la citada liquidación formulada por la Entidad, a que se refiere el artículo 209.2 del RLCE, el Contratista debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea aprobando, **observando**, o elaborando otra liquidación, notificando ello a la Entidad para que la Entidad se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
71. Al respecto, dentro del plazo legal, el 29 de diciembre de 2023 el Contratista comunicó a la Entidad la Carta Notarial N° 05-2023/CNC/BYAC/RC, mediante la cual **observa** la liquidación del contrato elaborado por la Entidad (sin reclamar la suma de S/.157,287.17), tal como se aprecia a continuación:

20

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

GALILEA



CENTRO DE ARBITRAJE

SEÑORES: GERENCIA SUB REGIONAL DE JAEN Jr. Tahuantinsuyo N° 765 - Jaen.	GERENCIA SUB REGIONAL JAEN TRAMITE DOCUMENTARIO	RECIBIDO TELÉFONO 031 24 54 3579 29.01.2023
<p>29 DIC 2023 03:42 03</p> <p>HORA: 03:42 FECHA: 29.01.2023</p>		3:12 PM
<p><u>ASUNTO:</u> OBSERVACION A LA RESOLUCION DE GERENCIA SUB REGIONAL N°143 - 2023 GR-CAJ GSRJ - NOTIFICADA POR CARTA NOTARIAL 015 - 2023 - GR- CAJ-GSRJ - A.</p>		

FECHA:

29 DE DICIEMBRE DEL 2023.

REFERENCIA:

- a. CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 04- 2021-GR- CAJ-GSRJ- "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIO EN LA I-E- N° 16524, DE LA COMUNIDAD NATIVA LOS NARANJOS- DISTRITO DE SAN JOSE DE LOURDES, PROVINCIA DE SAN IGNACIO. REGION CAJAMARCA".
 - b. CARTA NOTARIAL 17- 2022- DEL CONTRATISTA - QUE RESUELVE EL CONTRATO DE OBRA N° 04- 2021-GR- CAJ-GSRJ.
 - c. CARTA NOTARIAL 015 - 2023 - GR- CAJ-GSRJ - A.

De mi mayor consideración:

por la presente y dentro del plazo legal, acudo a su despacho a fin de formular observación a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 143 - 2023 GR-CAJ-GSRJ -, que aprueba liquidación de cuentas; conforme se indica:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de diciembre del 2023; Se me notifico la CARTA NOTARIAL N° 15- 2023; adjuntando RESOLUCION DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 143 - 2023 GR-CAJ-GSRI Y ARCHIVOS DE PROCESOS ARBITRALES

SEGUNDO: Que, la entidad si bien recauda el ACTO RESOLUTIVO, que aprueba la supuesta liquidación de cuentas, sin embargo, no ha cumplido con recaudar la liquidación propiamente dicha; documento que resulta ser el objeto central de verificación, a partir del cual se formularía la observaciones técnicas y financieras; no obstante, ello, formulo observación respecto del acto resolutivo notificado y del resumen de la liquidación (anexo 01), que contiene la citada resolución de gerencia.

TERCERO: Que, en principio la entidad, erradamente, pretende calcular la liquidación de cuentas, sobre la base de la RESOLUCION DEL CONTRATO REALIZADA POR LA GERENCIA SUB REGIONAL (RESOLUCION DE GERENCIA SUBREGIONAL N° 101 - 2022- GR-CAJ-GSRJ), no obstante, lo correcto sería calcularla, sobre la base de la RESOLUCION DEL CONTRATO, realizado POR EL CONTRATISTA (CARTA NOTARIAL N° 17-2022); en adelante expongo el sustento factico y legal de lo sostenido.

CUARTO: Como es de conocimiento tanto de la contratista como de la entidad; para la ejecución de la obra, el contratista, en cumplimiento del 177º del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, procedió a realizar la REVISIÓN DE





EXPEDIENTE TECNICO; donde se hizo hallazgo de una serie de observaciones al EXPEDIENTE TECNICO, que sin la subsanación respectiva resultaría imposible ejecutar la citada obra pública; en la misma línea, el mismo SUPERVISION, emitió PRONUNCIAMIENTO A LAS OBSERVACIONES ANOTADAS, donde establecio que el DISEÑO ESTRUCTURAL realizada por el PROYECTISTA, ES INCOMPATIBLE Y CONTRADICE A LA NORMA E-030 – DISEÑO SISMORESISTENTE y agrega, taxativamente, lo siguiente, “ESTA SUPERVISION NO SE HACE RESPONSABLE EN LA EJECUCION DE LA OBRA EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL ADOPTADO POR EL PROYECTISTA Y APROBADO POR LA ENTIDAD; por lo que RECOMIENDA A LA ENTIDAD TOMAR LAS PRECAUCIONES RESPECTIVAS.

Al respecto, el contratista agoto todas las vías necesarias a fin que al entidad subsane las observaciones y cumpla con entregar un expediente viable y compatible, sin embargo, se hizo caso omiso, es por ello, que previo requerimiento bajo apercibimiento, el contratista procedió a RESOLVER EL CONTRATO, por CARTA NOTARIAL 17 - 2022; ello por cuanto la entidad incumplió la OBLIGACION ESENCIAL de HACER LA ENTREGA DE UN EXPEDIENTE TECNICO VIABLE Y COMPATIBLE; quedando sin efecto legal alguno el contrato de obra, desde 20 de Mayo del 2022, fecha en que la entidad recepcionó la citada carta notarial de resolución del contrato.



Sin embargo, inoficiosamente y pese a que el contrato de obra, desde el 20 de mayo del 2022, ya estaba resuelto por el contratista; es que la entidad – un mes después – esto es, el 27 de junio del 2022, expidió la RESOLUCION DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 101 - 2022-GR-CAJ-GSRJ, mediante la cual la entidad incurre en un imposible jurídico, esto, es volver a RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA; cuando dicho contrato, desde el 27 de junio del 2022, se dejó sin efecto legal alguno; por resolución del contratista.

22

Ante esta circunstancias, se instauraron, ante el centro de arbitraje de la cámara de comercio de Cajamarca los procesos arbitrales 09- 2022 y 11- 2022, siendo que la entidad, sea como demandante o demandado, en los citados procesos persiguió se declare la invalidez de la RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRA, realizada por el contratista por CARTA NOTARIAL N° 17- 2022 y la validez de la RESOLUCION SUB REGIONAL N° 101 - 2022-GR-CAJ-GSRJ; sin embargo, ambos procesos fueron archivados; por falta de pago de los gastos arbitrales; motivo imputable a la procuraduría, toda vez, que injustificadamente en ninguno de los procesos hicieron dichos pagos.

Cabe indicar que al no tener ninguna decisión de fondo en los citados procesos arbitrales; entonces, la RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRA, realizada por el contratista por CARTA NOTARIAL N° 17- 2022, conserva todos sus efectos legales; desde su notificación a la entidad, esto es, desde el 27 de junio del 2022.



QUINTO: Bajo el contexto que antecede, necesariamente la liquidación de cuentas deberá realizarse tomando como base la RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRA DEL CONTRATISTA; notificada por intermedio de la CARTA NOTARIAL N° 17- 2022 y no la RESOLUCION DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 101 - 2022-GR-CAJ-GSRJ, como erradamente se ha considerado en el resumen liquidación que se me notifica; por lo que la presente observación es de fondo; contra todo el calculo de la liquidación de cuentas y el acto resolutivo.



SEXTO: En el caso que nos ocupa, se resolvió el contrato por causa atribuible a la entidad, en consecuencia, la perjudicada es la contratista y no la entidad; por lo tanto, la liquidación



deberá practicarse conforme a los intereses de la contratista; esto es, conforme lo establece el Art. 166.2; que a la letra dice: *“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad- sin embargo, en el acto resolutivo que se nos notifica se sanciona a la contratista; lo que no resulta correcto; en todo caso, debe corregirse; sin perjuicio de ello, la contratista formulará la liquidación que corresponde.*

Respecto de este concepto, la entidad deberá reconocer al contratista, un aproximado de S/. 152, 670.74; sin embargo, no lo considera.

SETIMO: De igual forma el Art. 207.5. del reglamento de la ley de contrataciones del estado; establece, que En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.

Respecto de este concepto, la entidad deberá reconocer al contratista, el monto aproximado de S/. 157, 287.17; sin embargo, no lo considera.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente.

23

72. En el presente caso, la Carta Notarial N.º 05-2023 del Contratista «no» contiene observaciones técnicas, cálculos numéricos, ni propuesta alternativa de liquidación de contrato de obra, limitándose a expresar un **desacuerdo general**. Por tanto, esta no constituye – en estricto – una observación válida en los términos exigidos por el artículo 209.2 del RLCE.
73. En otras palabras, advertimos que en las observaciones del Contratista no figura un reclamo de S/.157,287.17 sobre la base de algún cálculo numérico u otros a que se refiere el artículo 209.2 del RLCE.
74. Frente a las observaciones formuladas por el Contratista, corresponde que la Entidad se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la Carta Notarial N.º 05-2023 del 29 de diciembre de 2023, según el artículo 209.2 y 209.5 del RLCE.
75. Entonces, el plazo máximo para que la Entidad se pronuncie sobre las observaciones formuladas por el Contratista es 13 de enero de 2024.

76. Al respecto, dentro del plazo legal, el 12 de enero de 2024 la Entidad declara improcedente las observaciones formuladas por el Contratista, mediante Carta Notarial N° D2-2024-GR.CAJ-GSRJ, la cual notifica la Resolución de Gerencia Sub Regional N° D6-2024-GR.CAJ.GSRJ.
77. En tal supuesto, la parte [Entidad] que «no» acoge las observaciones puede solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley (artículo 209.6), el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, **vencido el plazo se considera consentida o aprobada, la liquidación del contrato.**
78. En efecto, la Entidad no promovió ningún medio de solución de controversias en relación con las observaciones formuladas por el Contratista, dentro del plazo correspondiente; **por lo que la liquidación de contrato quedo consentida con las observaciones genéricas formuladas por el Contratista.**
79. Es decir, en presente caso, se «verifica» que la liquidación del contrato de obra **quedo consentida con cero soles a favor del Contratista con las observaciones genéricas formuladas por éste** (observaciones genéricas que no incluyen un reclamo de S/.157,287.17).
80. En conclusión, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda porque el consentimiento de la liquidación de contrato de obra es de cero soles y no de S/.157,287.17, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.
81. De otro lado, con relación a las pretensiones accesorias tenemos los siguientes:

PRETENSIONES ACCESORIAS:

1. Se ratifique la vigencia de la Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE; vigencia que debe permanecer hasta el consentimiento del Laudo Arbitral.
2. Que, como consecuencia del requerimiento de la pretensión principal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 149 numeral 149.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, se ordene a la Demandada la devolución de la Carta Fianza N° 221302182 y sus renovaciones, la cual cuenta con una Medida Cautelar de NO INNOVAR otorgada en mérito a la Resolución Arbitral N° 01-AE, EXPEDIENTE CAUTELAR No. 02-2024-CAG-AE

82. En atención a que se declaró INFUNDADA la primera pretensión principal corresponde declarar infundada las pretensiones accesorias.
83. Al respecto, Hurtado Reyes (2009)² señala que: "*En la acumulación de pretensiones de manera accesoria, existe una subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesoria) está condicionada al resultado de la primera*"
84. En el presente caso, ambas pretensiones accesorias se encuentran directamente supeditadas al acogimiento de la primera pretensión principal, referida al pago del saldo derivado de la liquidación del contrato.
85. Al haberse determinado que dicha primera pretensión principal es infundada, las accesorias pierden su sustento jurídico, pues su procedencia dependía del éxito de la principal. En conclusión, corresponde declarar que **CARECE DE SENTIDO** emitir pronunciamiento, por los argumentos expuestos.

VIII. COSTOS

25

86. La Árbitra Única debe pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, precisando los gastos que corresponde asumir a cada parte. En atención a que la cláusula décima novena del contrato no regula la forma de distribución de las costas y costos arbitrales, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, que facultan al Tribunal Arbitral a fijar y distribuir dichos costos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
87. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70.- El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.
Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

² Hurtado Reyes, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA, Lima, 2009, pág.685

88. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

89. No existiendo acuerdo entre las partes sobre la forma de distribuir los costos arbitrales, la Árbitra Única, y así como se establece en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral³, considera razonable que estos sean asumidos en un 50% por cada parte, atendiendo a que, si bien la controversia ha sido declarada infundada, ambas partes han contribuido a su desarrollo.
90. Conforme al informe de secretaría arbitral, el Consorcio Naranjos efectuó el pago total de los honorarios arbitrales (S/ 14,580.00, incluidos impuestos) y de los gastos administrativos (S/ 15,045.00), según se detalla en el siguiente cuadro:

EXP.	PARTES	TRIBUNAL ARBITRAL	CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA
004-2024-CAG	DEMANDANTE: CONSORCIO NARANJOS CONSTRUCTORES (100%)*	S/14,580.00 (con impuesto del 8% = 1,080.00) Total neto recibido: S/ 13,500.00	S/15,045.00 (sin impuesto)
	DEMANDADO: GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN (0%)*	-	-

*CONSORCIO NARANJOS CONSTRUCTORES PAGÓ EL TOTAL DE LOS COSTOS ARBITRALES
 *LA GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN NO CUMPLIO CON EFECTUAR SU PARTE DEL PAGO CORRESPONDIENTE

91. En tal sentido, corresponde que la GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN reembolse el 50% de los gastos arbitrales.
92. Cada una de las partes asumirá sus propios costos por servicios legales y otros gastos en los que haya incurrido o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de

³ Orden Procesal N.º 01, Pág. 19 “ANTICIPOS DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE: HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO”

Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en derecho, resuelve:

IX. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las pretensiones accesorias, por los argumentos expuestos.

TERCERO: FIJAR los gastos arbitrales por concepto de honorarios de Tribunal Arbitral por la suma de S/ 14,580.00, incluidos impuestos y los gastos arbitrales por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje Galilea por la suma de S/ 15,045.00 sin impuestos. **ORDENAR** a la Entidad reembolsar a favor del Consorcio Naranjos Constructores el 50% de los gastos arbitrales asumidos por este último. En consecuencia, la Entidad debe reembolsar la suma de S/ 7,290.00, incluidos impuestos por concepto de honorarios de Tribunal Arbitral y la suma de S/ 7,522.5 sin impuestos por concepto de gastos administrativos del Centro. **DISPONER** que cada una de las partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros en que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

CUARTO: DISPONER que el Tribunal Arbitral cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente laudo arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaría arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral.

Notifíquese.


FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitro Único